

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**CARRERA DE DERECHO**

**SEPARACIÓN CONYUGAL**

**CASO #24**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS**

**MSc. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA**

**SEDE ARANJUEZ  
FEBRERO, 2021**

**Contenido**

<b><i>INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b>3</b>
<b><i>MARCO NORMATIVO</i></b> .....	<b>7</b>
<b><i>ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN</i></b> .....	<b>14</b>
<b><i>INSTRUMENTO NOTARIAL</i></b> .....	<b>47</b>
<b><i>REFERENCIAS</i></b> .....	<b>101</b>
<b><i>APÉNDICES</i></b> .....	<b>102</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge como resultado del caso práctico número veinticuatro para optar por el grado de especialidad en Derecho Notarial y Registral. El mismo, tiene como fin guiar al lector hacia la solución del mismo, a través de una serie de fases que iremos explicando a lo largo de la investigación.

Como primer punto tenemos que definir quien es el Notario Público; según el artículo dos del Código Notarial es “el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial”. Según lo anterior, podemos destacar que a pesar que el Notario Público es Abogado, eso no quiere decir que en su función notarial puede actuar bajo los mismos principios de la abogacía, ya que existen lineamientos específicos para el ejercicio de la función notarial, como lo podemos ver en el artículo cuatro que nos habla sobre la imparcialidad de la función notarial “El Notario Público debe de actuar de manera objetiva e imparcial en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados, apegado a los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia”.

Lo anterior hace referencia a una de las diferencias del ejercicio de la abogacía y el ejercicio de la función notarial, en el primero el Abogado puede tomar un bando, sin embargo, en la función notarial no se puede, ya que uno de los principios del derecho notarial es la imparcialidad.

Siguiendo la línea de los principios notariales, El artículo tres de los Lineamientos para el ejercicio de la función notarial, nos menciona la obligación de servicio y rogación, la cual hace referencia que es obligación del notario brindar el servicio dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral o legal, principio que podemos ver aplicado en el presente caso, al ser los usuarios quienes buscan el servicio de quien redacta para solucionar sus pretensiones.

En el presente caso, abarcaremos la problemática desde el ámbito del derecho Notarial y Registral, así como desde el Derecho de Familia; se desarrollarán conceptos como la separación judicial, la patria potestad, pensión alimentaria y bienes gananciales.

### **Descripción del caso**

El caso bajo estudio trata sobre un matrimonio entre el señor Mario José Bonilla Clemente quien es un ingeniero civil y la señora Anastasia Solís Vargas quien es ama de casa, en dicho matrimonio procrearon dos hijos, Andrés Bonilla Solís de ocho años y Mario Bonilla Solís de seis años.

Dicho matrimonio ha decidido darse un tiempo debido a problemas de pareja, por lo cual acuden ante mi notaría expresando sus voluntades para proceder con una separación judicial de mutuo acuerdo, ya que no quieren divorciarse por el momento.

En el presente caso no existe contención, ya que ambos han acordado repartirse sus bienes que son: dos inmuebles en Lomas de Ayarco, Curridabat, y dos vehículos, uno un BMW automóvil 2020 y el otro un Toyota 4x4 2021, los cuales serán repartidos de la siguiente manera: La señora Anastasia Solís se quedará con una de las casas de habitación en Lomas de Ayarco, Curridabat y con el vehículo BMW 2020, por su parte, el señor Mario José Bonilla se quedará con el vehículo Toyota 4x4 2021, ambos han acordado que el segundo inmueble ubicado en Lomas de Ayarco se ponga en venta y se reparta el monto en partes iguales. Cabe destacar que todos los bienes de la pareja se encuentran a nombre del Señor Mario José Bonilla y todos fueron adquiridos en el matrimonio.

Sobre la guarda, crianza y educación acordaron en que la señora Anastasia Solís se quede con una de las casas de Lomas de Ayarco, Curridabat, para que habite con sus hijos.

Por último, el señor Mario José Bonilla se trasladará a una nueva sede ubicada en Miami, USA, de la empresa donde labora, por lo que menciona que necesita que todo quede arreglado antes de finales de febrero del presente año.

### **Propósito del análisis del caso**

Teniendo la información del caso, se deben de hacer una serie de pasos pre cartularios para concretizar la estrategia y dar solución al presente caso, siendo que se deben de consultar bases de datos para corroborar información como lo son: el Registro Civil, Registro Nacional, entre otras.

Una vez verificada toda la información y dando un resultado positivo, se procede a asesorar a las partes sobre sus opciones para darle respuesta al caso, puede ser un divorcio por mutuo consentimiento o una separación por mutuo consentimiento, se presentaron las diferencias del divorcio y la separación judicial a las partes, siendo que la última es un debilitamiento del vínculo matrimonial mas no lo disuelve, es decir, es un distanciamiento autorizado por el Juez, mas subsiste los deberes de fidelidad y mutuo auxilio.

De acuerdo al caso la voluntad de las partes es una separación conyugal sin querer el divorcio, del cual han llegado a un acuerdo en la repartición de bienes y en la guarda crianza de los hijos menores de edad, sin embargo, en protección del interés superior del menor, se debe asesorar a las partes a que decidan sobre la pensión alimentaria hacia los hijos, y si fuese el caso entre cónyuges.

En primer lugar, se debe analizar el tema de los menores de edad, ya que la prioridad en este caso es el interés superior de los menores, por lo que se asesoró a los usuarios en definir primeramente según el artículo 152 del Código de Familia los siguientes puntos:

- La custodia de los hijos menores y el ejercicio de la responsabilidad parental, será prioridad elegir la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental compartidas para ambos padres, para ello se tomará en cuenta el interés superior del menor.
- Lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos menores y la administración de los bienes de estos, de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre.
- El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo

de afinidad, así como tercero no parientes que formen parte del círculo familiar extendido y efectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

Iniciando con las actuaciones, el primer paso es suscribir un convenio firmado en escritura pública por ambos cónyuges, en donde se haga mención de los temas relacionados a los menores de edad citados anteriormente, la repartición de bienes, la obligación de alimentar a los hijos o conyugues.

Posterior a este convenio, se debe presentar la demanda de separación judicial ante el Juzgado de Familia del domicilio de la pareja, con la cual debe adjuntarse el testimonio de la escritura donde consta el convenio, así mismo, con esa demanda se deben adjuntar las copias correspondientes para que se le de traslado al PANI por haberse menores de edad involucrados, de seguido y una vez firme la sentencia, se debe solicitar la ejecutoria, la cual se debe presentar al Registro Civil y al Registro Nacional a bienes muebles e inmuebles.

Con la anterior estrategia, es que se pretende cumplir el propósito de esta investigación el cual es separar a el matrimonio supra citado, en apego a la legislación vigente y con total protección al interés superior de los menores, de igual manera, lograr el traslado de dominio de los bienes gananciales mediante el mutuo acuerdo plasmado en el convenio de separación judicial y homologado por el Juzgado de Familia correspondiente.

Al respecto el Tribunal de Familia en su sentencia N 2076 de las 10:50 horas del 24/11/2004 hace referencia:

Ha de comprenderse sistemáticamente, que la separación judicial por mutuo acuerdo esta imbuida dentro de cánones de orden publico y del interés social. El decreto de separación judicial debe responder a la configuración de ciertas causales previstas por la ley, que han de ser comprobadas en el respectivo proceso (...) Ha de otorgarse un convenio en escritura pública y hacerse una petición al tribunal para que lo homologue.

## MARCO NORMATIVO

### Normas jurídicas

En el presente capítulo mencionaremos las normas jurídicas que otorgarán fundamento a la argumentación, además, ampliaremos en el marco normativo aplicable a los puntos más importantes que se ven involucrados en el presenta caso, para llegar a dicha explicación, se utilizará la siguiente normativa:

- Código de Familia Ley N5476.
- Código Procesal de Familia Ley N° 9747.
- Código Notarial Ley N °7764.
- Código Procesal Civil.
- Código Procesal Civil Ley N°9342.
- Código de la Niñez Ley N°7739.
- Ley de la Persona Joven N°8261.
- Ley de Pensiones Alimentarias N°7654.
- Guía de Calificación Registral de bienes muebles.
- Guía de calificación Registral bienes inmuebles.

### El Matrimonio

El matrimonio lo vemos contemplado desde su forma más básica en nuestra Constitución Política en el artículo 52 menciona que “el matrimonio es la base esencial de la familia”, así mismo, el artículo 51 hace referencia que la familia es la base de la sociedad, “La familia...fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado”.

De igual manera, el Código de Familia dedica todo un Título para el Matrimonio, haciendo énfasis en que es la base esencial de la familia y que su objeto es la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

Por su parte la Sala I aborda uno de los principios del matrimonio en su sentencia N°1162 de las 10:00 horas del 22/12/20006 así:

La reconciliación involucra el acuerdo de los cónyuges de continuar su vida en común, dejando sin efecto, en lo que legalmente sea posible, la separación judicial; en ese entendido, atendiendo el interés social de preservar la continuidad del matrimonio concebido como la base esencial de la familia, el cual, como se sabe, no se disuelve con la separación judicial y, como tal, tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

Por lo que para que proceda una solución al presente caso, se debe verificar que el matrimonio existe legalmente, es decir, en apego al artículo 13 del Código supra citado, que nos indica que para que el matrimonio sea válido debe existir el consentimiento de los contrayentes y debió haber sido manifestado de modo legal y expreso.

### **Hijos de matrimonio**

El matrimonio del presente caso procreó dos hijos que actualmente son menores de edad, por lo que dichos niños se encuentran bajo un régimen especial de protección del interés superior del menor.

Podemos encontrar la definición de hijos de matrimonio en el artículo 69 del Código de Familia, así mismo, el artículo 72 del mismo cuerpo normativo hace referencia a la paternidad de dichos hijos y la forma en que puede ser impugnada por el marido si fuese el caso.

Al respecto encontramos la jurisprudencia N° 47 de la Sala II de las 10.05 horas del 12/1/2000:

Esa norma señala, que dicha presunción puede desvirtuarse, cuando se demuestre el haber sido imposible al marido la cohabitación fecundación con su mujer, en la época en que tuvo lugar la concepción de los menores, cuya paternidad se impugne; y solo será admitida prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a comprobar la no paternidad, si se demuestra que la mujer cometió adulterio, durante la época en que tuvo lugar la concepción, dado que el adulterio, por si mismo, no autoriza al marido para desconocer a los hijos.

## **Separación Judicial**

Existen dos tipos de separación, la de hecho y la judicial, sin embargo, la aplicable al caso bajo estudio es la judicial de mutuo acuerdo, debido a que la pareja se puso de acuerdo en como repartir sus bienes gananciales y en la guarda, crianza y educación de sus hijos, así las cosas, esta separación se encuentra regulado en el artículo 58 inciso 7 del Código de Familia.

En cuanto a la diferencia de la separación judicial y la de hecho encontramos el pronunciamiento del Tribunal de Familia en su sentencia N°655 de as 14:30 horas del 08/05/2007:

Las características principales de la separación de hecho son: que, lo esposos vivan separados; que, esa separación, sea permanente; y, que no exista un pronunciamiento jurisdiccional anterior, que hay impuesto el cese de la convivencia... La separación de hecho propiamente dicha es aquella en que los cónyuges por mutuo acuerdo deciden explícita o implícitamente mantenerse separados... la causal de comentario se configura con la simple ruptura de la vida en común, verificada en la realidad y prolongada durante al menos tres años... La separación de hecho es la cesación de esa vida en común, caracterizada por una situación sustancial como lo es no vivir juntos, y por una circunstancia de índole subjetiva como lo es no querer vivir juntos.

Por otro lado, la separación judicial la encontramos en el nuevo Código Procel de Familia en el artículo 60, en donde menciona que las normas a seguir son las mismas que el divorcio por mutuo consentimiento, también menciona las formas de otorgar el convenio de separación judicial, así como, los trámites administrativos y judiciales según si existen hijos menores de edad o no.

En el artículo 62 del Código de Familia podemos ver cuales son los efectos de la separación judicial, en los cuales se basa la diferencia entre el divorcio y la separación judicial.

## **Régimen de bienes gananciales**

Los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio a causa del esfuerzo de ambos conyugues entran bajo el régimen patrimonial de la Familia el cual podemos ver su regulación en el Capítulo VI del Código de Familia, en especial el artículo 41 que hacer referencia a los derechos

adquiridos sobre esos bienes después de la separación judicial, por otro lado, el artículo 41 del Código Procesal de Familia menciona sobre cuales bienes no existe derecho de ganancialidad.

Al respecto la Sala II en su sentencia N 261 de las 10:00 horas del 25/04/2007 abordó el tema de la ganancialidad de la siguiente manera:

Es entonces al declararse disuelto o nula la unión matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que con ese carácter jurídicos sean constatados dentro del patrimonio del otro. Sobre este especial régimen de participación se ha explicado “Se suele aludir a él como régimen mixto porque operando como el régimen de separación durante el matrimonio, acuerda derechos de participación entre los conyuges.... A su disolución. Pero, he aquí lo fundamental, no se constituye una masa partible (lo típico en los regimenes de comunidad), sino que la participación resuelve en un crédito a favor de uno de los conyuges contra el otro para equiparar las ganancias operadas durante el matrimonio. Adviertase: a la disolución del régimen no se constituye una comunidad o masa común con los bienes adquiridos o ganados por ambos cónyuges, sino que los patrimonios de cada cual mantienen su independencia, naciendo en cabeza de uno de ellos el derecho a obtener mediante un crédito, una participación en las ganancias del otro... Ahora bien el calificativo de ganancialidad, en su filosofía y en el ordenamiento jurídico positivo, hace referencia a un determinado bien, adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial, mediante el esfuerzo y la cooperación, reales y efectivos, de ambos cónyuges, En relación con su significado se ha indicado que “bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos.

## **Responsabilidad Parental**

Con respecto a este tema lo podemos encontrar regulado desde el artículo 140 del Código Procesal de Familia, donde nos menciona que es competencia de los padres regir, proteger, administrar los bienes y representar legalmente a sus hijos menores de edad, cabe hacer especial mención al artículo 152 del mismo cuerpo normativo que se relaciona completamente con el caso en concreto en donde menciona:

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, la autoridad judicial que lo tramita, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores de edad, dispondrá todo lo relativo a los atributos de la responsabilidad parental referidos a los derechos personales, entre ellos, la custodia personal de ellos y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de estos.

Del anterior artículo es que podemos extraer la importancia y necesidad de establecer Guarda, Crianza y Educación de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio en el convenio de separación judicial, así mismo, el artículo 56 del Código de Familia determina:

Al declarar el divorcio o la separación judicial, el Tribunal de terminará lo correspondiente a la guarda, crianza y educación de los hijos y las hijas menores de edad, tomando en cuenta el acuerdo, las aptitudes físicas, morales y las capacidades del padre y la madre, de conformidad con el interés superior de la persona menor de edad. Así mismo, se tomará en cuenta el interés superior de los hijos menores.

En relación a la guarda, crianza y educación durante la separación judicial encontramos la sentencia N° 827 de las 9:00 horas del 14/06/2007 del Tribunal de Familia:

De esta norma y la cita que antecede, se desprende que, la patria potestad no comprende tan solo prestaciones de orden económico sino que el término “regir” hace alusión a la obligación que tiene el progenitor de guardar y criar al hijo. Esas cosas no se llevan a cabo tan solo proporcionando prestaciones en metálico, sino que implican un necesario contacto con el hijo para ir preparándolo para la vida.

## **Obligación Alimentaria**

Al quedar firme la separación judicial nace la obligación de pensión alimentaria para con los hijos menores de edad, el cual encuentra fundamento en el artículo 152 del Código de Familia en el inciso B, que menciona que el Tribunal dispondrá en resolución lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza y educación de los hijos menores y la administración de los bienes de estos, de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre.

En el mismo sentido, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo menciona que cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres y madres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación, este artículo lo relacionamos con el 35 del Código supra citado:

Obligación de sufragar proporcionalmente los gastos de la familia ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia y cada uno responderá proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambos de compartir el trabajo doméstico y de cuidado, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes.

El cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que el otro cónyuge, el trabajo doméstico no remunerado en el hogar y al cuidado de los hijos e hijas o familiares dependientes tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente.

En cuanto a la pensión hacia el otro cónyuge encuentra fundamento en el artículo 169 del Código de familia que menciona en su inciso 1 que se deben alimentos los cónyuges entre si.

En el artículo 57 del Código de Familia podemos ver que la sentencia que declara la separación judicial el Tribunal puede conceder al cónyuge inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable, sin embargo, al ser esta una separación judicial por mutuo acuerdo no existe cónyuge culpable, por lo que, aplica el tercer párrafo del artículo mencionado: “Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

Al respecto La Sala Constitucional en su voto N1620-1993 menciona:

La deuda alimentaria: La deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores alimentos. Ampliando el concepto, podemos señalar que deben entenderse por incluidos dentro de este todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios, incluyéndose dentro de esta obligación tanto los gastos ordinarios como extraordinarios.

### **Régimen de Interrelación Familiar**

En el presente caso al haber dos menores de edad, es obligatorio la inclusión del tema del régimen de interrelación familiar, según estipulación del artículo 152 inciso C del Código de Familia, así mismo, encuentra fundamento en el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia que menciona:

Las personas menores de edad que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial.

El artículo 151 del Código de Familia menciona que el “Tribunal decidirá apeándose estrictamente a los plazos establecidos en dicho Código, sobre... todo lo concerniente a la fijación o modificación del régimen de interrelación familiar”.

## ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN

En este apartado se procede a hacer un análisis de cada punto importante que contiene el caso, de esta manera guiandonos hacia la argumentación de los temas que debe incluir el convenio para ser aprobada la separación judicial, conviene dividir el presente capítulo en dos partes, por lo que, primeramente se hará un análisis del caso para así dar pie a la argumentación.

### **Análisis del caso**

Al presentarse los siguientes usuarios: Mario José Bonilla Clemente y Anastasia Solís Vargas, a la notaría de quien suscribe hacen expresa sus voluntades de llevar a cabo una separación conyugal ya que debido a problemas de pareja han decidido tomarse un tiempo, sin embargo, mencionan que su deseo no es divorciarse al menos por el momento. Como primer punto a analizar es primordial que no se encuentre la suscrita notaria imposibilitada de hacer el acto según el artículo 7 del Código Notarial, de no encontrarse dichos impedimento se continúa con el análisis.

Es por lo anterior, que para proceder con cualquier actuación notarial, se debe corroborar sus identidades mediante la solicitud de las cédulas de identidad vigentes y en buen estado, todo esto con argumento en el artículo 39 del Código Notarial, para corroborar dicha identidad se puede solicitar documentos extras como licencias, pasaportes y de igual manera se puede llamar al Registro Civil a corroborar la fecha de vencimiento de las cédulas de identidad, debido a que existen personas con varias cédulas de identidad, de estos documentos se deben guardar una copia para su archivo de refencia de la suscrita notaria, en este mismo acto de identificación de los comparecientes, la suscrita notaria debe en apego del artículo 40 del mismo cuerpo normativo, apreciar la capacidad de dichos comparecientes, es decir, apreciar si existe coerción, amenaza o si las personas se encuentran con capacidad de actuar.

Como segunda actuación y una vez identificados los comparecientes, se debe verificar que el matrimonio entre éstos exista y se encuentre inscrito ante el Registro Civil, por lo que se debe solicitar una certificación de matrimonio, así mismo, puede verificarse dicha información digitalmente por medio de la página web del Registro Civil, cabe destacar, que este acto no

reemplaza la certificación física de matrimonio de los comparecientes, ya que es un requisito que más adelante veremos es obligatorio de presentar con la solicitud de separación judicial.

Para el presente caso se recomendó una separación judicial por mutuo acuerdo, la presente figura se encuentra normada en el artículo 60 del Código de Familia, la misma se explicó a los comparecientes, sus ventajas y desventajas, así mismo, sus requisitos que veremos más adelante, se les explicó a los comparecientes que si sus voluntades son la separación conyugal, sin divorciarse por el momento, lo más apto es solicitar al Juzgado de Familia una separación judicial ya que esta figura permite la repartición de los bienes gananciales de mutuo acuerdo, así mismo, no existe contención ya que las partes se deben poner de acuerdo en todo, y en lo correspondiente a los hijos menores, ellos dispondrán sus voluntades las cuales quedarán supeditadas a homologación del juez quien podrá modificar dicho tema con fundamento en la protección del interés superior del menor, por otro lado, los efectos jurídicos de dicha separación judicial, no extinguen el vínculo de matrimonio, solamente permite un distanciamiento de domicilio o de convivencia, ya que perduran los deberes de fidelidad y mutuo auxilio.

Así mismo, debido a que al compareciente Mario José Bonilla Clemente le ofrecieron un trabajo fuera del país, es esencial que sea de conocimiento de los usuarios, que a partir de decretada la separación judicial los bienes adquiridos por los cónyuges no entran como bienes gananciales.

Siguiendo el análisis, la pareja mencionó que procreó dos hijos que actualmente son menores de edad, por lo que, se les aclara que para proseguir se debe aportar certificaciones de nacimiento de cada hijo menor de edad, ya que por disposición del artículo 152 del Código de Familia se deben incluir en el convenio de separación judicial lo correspondiente a esos hijos en los temas de custodia y ejercicio de la responsabilidad parental, lo correspondiente a la alimentación guarda, crianza y educación y el régimen de interrelación familiar.

Así mismo, es obligatorio que lleguen a un acuerdo con respecto a la pensión alimentaria para los hijos menores y en que proporción se obliga cada cónyuge, ya que en el artículo 56 de la ley supra citada, menciona que “Cualquiera que sea la persona... a cuyo cargo quedan los hijos y las hijas, los padres y madres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda,

crianza y educación” dicho artículo se entrelaza con el artículo 35 que menciona la obligación de sufragar proporcionalmente los gastos de la familia ambos cónyuges de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos.

En el mismo sentido, se les solicita a los comparecientes que convengan en la existencia o no de una pensión entre cónyuges, ya que si bien no es obligatoria, ya que en dicha separación judicial no existe un cónyuge culpable, el artículo 57 del Código de Familia dispone “Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias”. Por lo que los asesoró que deben decidir sobre el establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan, así mismo, dicha pensión entre cónyuges tiene origen bajo el supuesto que un cónyuge dependa económicamente del otro, como es el presente caso.

Así también otro de los temas que se deben discutir dentro del convenio, es el impedimento de salida que se crea al existir una pensión alimentaria, sea cualquiera de los cónyuges que se obligan por mutuo acuerdo a dicha obligación alimentaria, quedará impedido de salir del país sin la autorización del otro cónyuge o bien solamente si garantiza un año de mensualidades más el aguinaldo y el salario escolar, lo anterior tiene fundamento en el artículo 261 del Código Procesal de Familia, sin embargo, en el presente caso dicho impedimento no se crea automáticamente ya que prevalece el mutuo consentimiento antes de la contención, en caso que existiera contención y por ende una demanda de pensión alimentaria el Juzgado traslada de oficio el impedimento de salida del cónyuge obligado alimentario.

Otro de los puntos que se deben tratar por obligación legal dentro del convenio, es el tema del régimen de interrelación familiar, ya que se debe establecer un horario de visita y personas bajo dicho régimen, lo anterior lo encontramos regulado en el artículo 141 del Código de Familia y el artículo 152 inciso C “El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y efectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique, así mismo, esta

obligación es un derecho de los menores de edad estipulado en el artículo 35 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Por último dentro de los punto de discusión antes de redactarse el convenio, debe convenirse según el artículo 60 inciso B del Código de Familia la distribución de la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges, uno de los efectos de la separación judicial es que cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro, sin embargo, en esta separación judicial de mutuo acuerdo los comparecientes expresan la manera en que concordaron repartirse dicho patrimonio, cabe destacar que a pesar que los bienes se encuentren a nombre del compareciente Bonilla Clemente fueron adquiridos durante el matrimonio, y no existen capitulaciones matrimoniales que dispongan lo contrario, por lo cual, el otro cónyuge tiene derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro este régimen tiene fundamento en el artículo 41 del Código Procesal de Familia.

En el mismo sentido, no existe contención en dicha separación por lo que los comparecientes acordaron vender una de las casa que poseen y repartirse en partes iguales el valor de la venta, mantener un carro para cada cónyuge y el otro bien inmueble permanecerá a nombre de la compareciente Solís Vargas quien se quedará con los hijos habitando en dicho inmueble, es primordial que se asegure el derecho de vivienda de los hijos menores de edad según el artículo 152 inciso A del Código de Familia.

## **Fase redactora del instrumento notarial**

Después de la asesoría anterior, y una vez evacuadas las dudas de los usuarios acerca de los efectos, ventajas y desventajas de la figura de la separación judicial, así como de los puntos que debe incluir tal convenio, se procede a realizar los estudios pre escriturarios antes de la confección de la escritura pública.

Como se mencionó anteriormente en el análisis, los usuarios que se apersona a la notaría deben de ser identificados conforme al artículo 39 del Código Notarial, es decir, se solicitan las cédulas de identidad vigentes y en buen estado, de las cuales se guarda una copia para el archivo de referencia de la suscrita notaria, de dichas cédulas se debe hacer una corroboración de identidad junto con las certificaciones de nacimiento y matrimonio expedidas por el Registro Civil.

Así mismo, se deben solicitar los siguientes documentos para la elaboración del instrumento público: Certificaciones de nacimientos de los hijos menores, certificación de matrimonio, certificaciones del informe registral de los dos bienes muebles y de los dos bienes inmuebles, planos catastrados de los dos bienes inmuebles. De los anteriores documentos de igual forma es obligatorio el resguardo de una copia para el archivo de referencia de la notaria, según el artículo 47 del Código Notarial.

Ya una vez verificada toda la información con sus respectivas copias, se inicia con la redacción de la escritura, para esta parte nos apegamos al artículo 81 del Código supra citado, que menciona que “las escrituras constarán de tres partes: introducción, contenido y conclusión”. Haciendo referencia a este artículo la introducción contiene el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones si fuesen necesarias, El contenido esta formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes, y la conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Empezamos con el **Encabezamiento**, según el artículo 82 del mismo Código, se debe iniciar con el número de escritura correspondiente, el nombre y apellidos del notario, se debe expresar su condición de tal y la ubicación de su oficina indicando que es una oficina abierta al público.

Según lo anterior el encabezamiento quedaría de la siguiente manera:

“NÚMERO TREINTA Y OCHO Ante mí, **María José Chaves Granados**, Notaria Pública de San José, con oficina abierta al público en Colima de Tibás, de Faco la Uruca doscientos metros norte y cien metros oeste...”.

Como siguiente punto sigue la comparecencia, la cual debe realizarse en apego del artículo 83 del mismo Código, que menciona: “Se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros”. De acuerdo a esto, la comparecencia queda de la siguiente forma:

Comparece los señores: Mario José Bonilla Clemente, cédula de identidad número uno-uno cinco cinco nueve-cero uno seis uno, casado una vez, Ingeniero Civil, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y la señora Anastasia Solís Vargas, cédula de identidad número uno cero seis cuatro cero cero ocho ocho siete, casada una vez, ama de casa, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y DICEN:

El siguiente paso sería incorporar el contenido de la escritura, el cual según el artículo 86 del Código Notarial está compuesta por los antecedentes y por las estipulaciones “El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento” y artículo 87 “El notario publico redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos”.

De acuerdo al presente caso bajo estudio y la figura de la separación judicial se deben de incluir una serie de puntos que a continuación se dividirán en cláusulas del convenio de separación judicial por mutuo consentimiento.

En el primer punto del contenido como antecedente se indica que los comparecientes son cónyuges, se hace mención de las citas del matrimonio con su tomo, folio y asiento, donde aconteció el suceso y la fecha del mismo, el cual quedaría de la siguiente manera:

PRIMERO: Que son cónyuges en primeras nupcias, matrimonio que contrajeron en Lomas de Ayarco, Curridabat el día siete del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, según consta del Registro Civil, Matrimonios de San José Tomo uno cero dos dos cero Folio tres tres cuatro, Asiento cero seis seis ocho de lo cual la suscrita Notaria da fe con vista del asiento indicado.

Así mismo, como otro de los antecedentes se debe indicar si existen hijos menores habidos en el matrimonio y se deben de indicar sus nombres, lo cual queda así:

SEGUNDO: Que tienen dos hijos habidos en su matrimonio, menores de edad, Andrés Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno uno nueve nueve ocho cero tres dos uno, nacido en Uruca Central, San José el día cinco de febrero del dos mil trece y Mario Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno dos cero uno tres cero nueve ocho siete, nacido en Uruca Central, San José, el día quince de enero del dos mil quince.

Y por último antecedente se debe describir los bienes adquiridos durante el matrimonio, lo cual lo podemos redactar de la siguiente manera:

TERCERO: Los bienes habidos durante el matrimonio son los siguientes: Bien Inmueble número de matrícula cinco uno cero ocho nueve cuatro – cero cero cero de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón primero Curridabat Provincia San José, Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J, con una cabida de noventa

metros cuadrados, plano catastrado SJ- cero seis siete seis ocho seis nueve-dos mil uno, Bien inmueble número de matrícula cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, Bien mueble placas seis cinco ocho seis siete nueve, marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres AY uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas, tracción cuatro por dos, chasis SJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color azul, capacidad cinco personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca BMW, serie no indicado, bien mueble placas siete tres seis cinco siete dos, marca Toyota, categoría Pick Up, Estilo Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca Toyota, número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, todos los anteriores bienes descritos son propiedad del compareciente Bonilla Clemente.

Posterior a lo anterior siguen las estipulaciones de los comparecientes divididas en clausulas, las cuales quedan redactadas de esta forma:

Que han convenido en separarse de cuerpos y de bienes, solicitud que harán oportunamente ante la Autoridad Judicial respectiva, y que al efecto hacen las siguientes estipulaciones:

CUARTO: Que la guarda, crianza y educación de sus hijos menores Andrés Bonilla Solís y Mario Bonilla Solís corresponderá a la compareciente Solís Vargas, que la autoridad parental la ejercerán ambos padres.

En este enunciado se detalla todo lo relacionado a la pensión alimentaria para los menores de edad, el monto que se obliga el compareciente, gastos eventuales, colegiatura de centros educativos y régimen de interrelación familiar.

QUINTO: Sobre el régimen de interrelación familiar, se estipula el siguiente régimen de visitas a favor de los hijos menores de edad para interrelacionarse con: **A)** con respecto al compareciente Bonilla Clemente podrá retirar a los menores cada fin de semana por medio cuando éste se encuentre en el país con previo aviso. Además, quedan autorizados los abuelos maternos y paternos, así como el compareciente Bonilla Clemente a visitar a los hijos menores cualquier día entre semana en su lugar de residencia, previa coordinación con la compareciente Solís Vargas. Los Abuelos y el compareciente Bonilla Clemente quedan autorizados a programar actividades de esparcimiento con los menores de edad, durante las salidas. En caso de un retraso por fuerza mayor en las horas para recoger al hijo menor de edad, o para devolverlos a su lugar de residencia, se obligan a comunicarlo a la compareciente Solís Vargas. **B)** En relación con los días festivos de veinticuatro y veinticinco, treinta y uno de diciembre y primero de enero, así como la última semana del año, disponen ambos cónyuges que los menores lo pasarán de manera alterna con cada uno de ellos. **C)** Con respecto a las vacaciones escolares de diciembre y enero de cada año, ambos comparecientes disponen que el padre queda autorizado a pasar con los hijos una semana completa, y con respecto a las vacaciones escolares de medio año, ambos disponen que el padre queda autorizado a pasar con los menores una semana completa, lo anterior bajo la coordinación con la compareciente Solís Vargas, **D)** Con respecto a las fechas de cumpleaños de cada menor, ambos comparecientes se obligan a programar tiempos compartidos para que ambos puedan pasar tiempo con los menores. **E)** Ambos comparecientes acuerdan que los abuelos paternos los señores Alexis Bonilla Rose y Consuelo González Clemente, puedan visitar al menor en su lugar de residencia y sacarlos del mismo con fines recreativos, previa coordinación con la compareciente Solís Vargas. **F)** Ambos comparecientes se obligan a no entorpecer ni obstaculizar el desarrollo del régimen de visitas y de interrelación familiar bajo ninguna circunstancia.

SEXTO: Corresponderá al compareciente **Bonilla Clemente** la obligación de alimentar a sus hijos; para tal efecto, el señor Bonilla Clemente contribuirá con una pensión de quinientos mil colones mensuales, correspondientes a doscientos cincuenta mil colones por cada hijo menor, dicha suma en su totalidad se pagará los días primero de cada mes,

mediante transferencia bancaria a la cuenta IBAN de la compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero cero cero cero nueve tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José, se acordó en protección del interés superior de los menores, que dicha cuota será rebajada del salario del compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electric S.A donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami, Estados Unidos Adicionalmente se acordó un aumento de quince mil colones por cada menor de edad de forma anual, en el mismo sentido, el compareciente Bonilla Clemente pagará por concepto de aguinaldo y bono escolar los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual por cada concepto por cada menor de edad. Ambos comparecientes disponen que el señor Mario José Bonilla Clemente podrá salir del país en todo tiempo, sin ningún impedimento, cuantas veces requiera, sin tener además que garantizar el monto de pensión, aguinaldo y bono escolar.

SÉTIMO: Como la compareciente Solís Vargas no tiene rentas propias que basten a cubrir sus necesidades, su marido Bonilla Clemente se compromete a pagarle una pensión de doscientos mil colones mensuales, dicha obligación se pagará los días primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta IBAN de la compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero cero cero cero nueve tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José, se acordó como mecanismo de garantía que dicha cuota será rebajada del salario del compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electric S.A donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami, Estados Unidos.

OCTAVO: Los bienes mencionados serán adjudicados de la siguiente forma: Al cónyuge **Bonilla Clemente** le corresponderán los siguientes: bien mueble placas **siete tres seis cinco siete dos**, marca Toyota, categoría Pick Up, Estilo Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca Toyota, número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, el cual se encuentre libre de infracciones, gravámenes y anotaciones, bien estimado en treinta millones de colones, la compareciente Solía Vargas

renuncia a todo ganancial que le pueda corresponder sobre el bien descrito, el cual solicitan al Registro de Bienes Muebles modificar su estado civil en el respectivo asiento y mantener la titularidad del mismo tal y como consta en el asiento registral, estiman la adjudicación en mil colones.

A la cónyuge **Solís Vargas** los siguientes: Bien Inmueble número de matrícula **cinco uno cero ocho nueve cuatro-cero cero cero** de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón primero Curridabat Provincia San José, Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ- cero seis siete seis ocho seis nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis millones de colones, el cual se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, bien mueble placas **seis cinco ocho seis siete nueve**, marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres AY uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas, tracción cuatro por dos, chasis SJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color azul, capacidad cinco personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca BMW, serie no indicado, el cual se encuentra libre de infracciones, gravámenes y anotaciones. El compareciente Bonilla Clemente renuncia a todo ganancial que le pueda corresponder sobre los bienes descritos, así mismo, solicitan al Registro de Bienes Muebles e Inmuebles correspondiente modificar su estado civil en el respectivo asiento y trasladar la titularidad de los mismos, estiman la adjudicación en mil colones cada una.

Con respecto al bien inmueble número de matrícula **cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero** de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis millones de colones, el cual se encuentra libre de gravámenes o anotaciones, concordaron en venderlo y repartir el monto de la venta en partes iguales entre los cónyuges.

Ambos cónyuges declaran, en forma expresa que mutuamente renuncian a todo derecho de ganancialidad que les pudiera corresponder sobre cualquier otro bien que no se mencione en esta escritura y cada quien quedará en propiedad de los mismos.

Una vez concluido el contenido de la escritura, se procede con la conclusión en apego al artículo 89 del Código Notarial “La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes”. Según lo anterior se les explica el contenido de la escritura que otorgaron los comparecientes, así como los efectos y alcances de dicho acto jurídico, lo anterior quedaría de la siguiente manera:

La suscrita Notaria advirtió a los comparecientes, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quienes entendidos las aceptan plenamente.

Como siguiente paso, se deben agregar las constancias según el artículo 90 del Código Notarial que menciona “Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que: a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley. b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario”. Lo anterior lo vemos reflejado de la siguiente manera:

Así mismo la suscrita Notaria hace constar, que una copia de los documentos de identidad de cada uno de los comparecientes, así como del informe registral de los bienes muebles y de los inmuebles así como del plano catastrado de las propiedades, certificaciones de nacimientos y certificación de matrimonio han sido agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código Notarial vigente.

Después de las constancias procede el otorgamiento, el cual está regulado en el artículo 91 del mismo Código supra citado, “Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos

leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados". De lo anterior se desprende que la suscrita Notaria lee a los comparecientes las manifestaciones de voluntad que otorgaron. Como último paso, queda la autorización regulada en el artículo 92 del mismo Código, La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

De lo anterior se desprende que las firmas deben ir de forma seguida, sin existir espacios entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas, dichas firmas deben ir en orden de comparecencia y por último la Notaria autorizante, Quedando de la siguiente manera:

Se expide un primer testimonio a la hora de firmarse la matriz. Leído lo escrito a los otorgantes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José a las dieciséis horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno. Firmas en orden de los comparecientes y de la Notaria.

Una vez concluída la redacción del instrumento notarial y dado su otorgamiento, se debe presentar el convenio junto con un escrito y todos los documentos que sustenten dicho convenio como la certificación de matrimonio, certificaciones de nacimiento de los menores de edad, certificaciones de informes registrales de los bienes muebles e inmuebles, así como los planos catastrados, ante el Juzgado de Familia del domicilio de los cónyuges, para la respectiva homologación del Juez, así mismo, se deben presentar las copias necesarias para el emplazamiento al PANI por encontrarse menores de edad involucrados.

### **Argumentación**

Dentro de este apartado desarrollaremos las figuras jurídicas que se abordaron en el convenio de separación por mutuo consentimiento.

#### **Matrimonio**

El matrimonio por consentimiento que es la figura que conocemos en el ordenamiento jurídico costarricense, fue adoptado por primera vez en el mundo por el Derecho Romano, es hasta ahí que el consentimiento de la mujer resulta relevante a la hora de la celebración del vínculo, dicha evolución fue gracias a la Iglesia Católica que determinó que la celebración del matrimonio fuera en forma pública y ante la presencia del sacerdote y testigos, lo cual transformó de forma radical dicha figura, fue en los años 1542 a 1563 que se realizó el Concilio de Trento, de las cuales la gran mayoría subsisten hasta nuestros días.

Algunas de las reformas que subsisten son: La invalidación del matrimonio clandestino o los que incumplan formalidades sustanciales, artículos 12, 12 bis, 14, 14 bis, Publicidad del matrimonio haciendo referencia hoy en día a los edictos matrimoniales del artículo 25, 26 y 32; Impedimentos para el matrimonio artículos 15 y 16, debe existir mutuo consentimiento de modo expreso según el artículo 13, posibilidad de formular oposiciones al matrimonio según artículo 27, entre otros.

La figura del matrimonio la podemos definir según Lagomarsino citado por Ramírez (2013) como “El contrato de derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley como base de la familia legítima” (p.50).

Según Bonet citado por Sánchez (2019) el matrimonio civil es “la declaración solemne, hecha ante el juez municipal, por dos personas de distinto sexo de querer constituir la unión conyugal conocida por el ordenamiento jurídico civil”

Por otro lado, Montero citada por Treviño (2017) menciona:

El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas... que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos de terminados por la propia ley (p.54)

En conclusión podemos definir el matrimonio como la unión de dos personas, que tienen el objetivo de vida en común cooperación y mutuo auxilio, siendo que el primero podemos definirlo como el deber de los cónyuges de compartir un mismo techo, es decir, vivir en el mismo hogar, por otro lado, la cooperación según nuestra legislación es “el deber conjunto que tienen ambos cónyuges de administrar el hogar” (Ramírez, 2013, p.58), también se encuentra regulado en el artículo 34 del Código de Familia “Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir.

Y el deber de mutuo auxilio hace referencia al socorro solidario que deben prestarse los cónyuges entre sí y para sus hijos, siendo este objetivo el único que persiste al existir una separación judicial, al respecto La Sala II abordó el tema en su sentencia N 1162 de las 10:00 horas del 22/12/2006:

La reconciliación involucra el acuerdo de los cónyuges de continuar su vida en común, dejando sin efecto, en lo que legalmente sea posible, la separación judicial; es ese entendido, atendiendo el interés social de preservar la continuidad del matrimonio concebido como la

base esencial de la familia, el cual, como se sabe, no se disuelve con la separación judicial y, como tal, tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

Para que esta figura jurídica surta efectos, se deben de dar una serie de requisitos que abordaremos brevemente, el primero y más esencial es el consentimiento, el cual podemos definir como “el acto de voluntad por el que se acepta el contenido y consecuencias de un negocio jurídico” (Sánchez, 2019, p.181). Mismo consentimiento no puede ser condicionado y se puede hacer el mandato para que un tercero lo de en nombre de otro por medio de un poder especialísimo.

Debe de existir capacidad, es decir, para casarse en el ordenamiento jurídico costarricense debe de tenerse capacidad de actuar y como consecuencia de este acto se producen los siguientes efectos: El respeto, ayuda mutua, actuación en interés de la familia, el deber de vivir juntos, mutuo auxilio y compartir las responsabilidades domésticas y la atención de los hijos, presunción de la filiación.

Toda la anterior explicación es necesaria para poder explicar la separación judicial por mutuo consentimiento, ya que para que una separación tenga pie el matrimonio debe ser válido y eficaz.

### **Separación Judicial**

La separación es la suspensión de los efectos – presunciones, deberes y derechos- del matrimonio, manteniendo el vínculo de la unión, de forma que pueda activarse de nuevo la plenitud conyugal, sin necesidad de acudir de nuevo a la celebración de un nuevo matrimonio (Sánchez, 2019, p. 455).

La separación judicial es un remedio para la crisis matrimonial, así lo podemos ver definido por Sánchez (2019) que menciona que

Se caracteriza por mantener el vínculo conyugal, pero quedar en suspenso – no desaparecen los deberes que dimanen de este instituto jurídico. En consecuencia, además de cesar la vida en común, quedan en suspenso todos los demás deberes inherentes al matrimonio, aunque, al mantenerse el parentesco, queda vigente el impedimento de ligamen, que impide un nuevo matrimonio por parte de ninguno de los cónyuges separados (p. 315).

Existen varios tipos de separación, sin embargo, la que interesa para el caso bajo estudio es la separación judicial por mutuo consentimiento, en otros ordenamientos podemos encontrarla con el nombre de separación legal, que es aquella que se acuerda por el órgano judicial competente a instancia de ambos consortes.

Esta separación consiste en la separación física de los cónyuges que se encontraban en la con el deber de cohabitar juntos, sin embargo, en dicha separación persistente algunos efectos que mencionaremos a continuación; el deber de fidelidad, el de ministrar alimentos y el impedimento de contraer nuevas nupcias.

La diferencia entre la separación judicial y el divorcio la podemos entender con el concepto que nos da Ramírez (2013):

La separación judicial lo que ocasiona es un debilitamiento del vínculo, mas no lo disuelve. La separación les permite a los cónyuges un distanciamiento autorizado por el Juez, pero con la posibilidad de continuar con el vínculo, pudiendo reconciliarse sin necesidad de llegar a romperlo. Subsisten además los deberes de fidelidad y de mutuo auxilio... Las causales de separación judicial son más tenues que las del divorcio. Estas no constituyen una gravedad suficiente como para tener que disolver el vínculo (p.188).

Al respecto menciona la Sala II en su sentencia N 245 de las 10:20 hrs del 20/4/2007: “Como fundamento de esta obligación se encuentra el deber de solidaridad y mutuo auxilio que como principio rige entre los cónyuges durante el matrimonio y supervive aún después de él, como paliativo al cónyuge que queda más desprotegido económicamente”

La separación por mutuo consentimiento es la figura optada en el presente caso, la cual se encuentra regulada en el artículo 60 del Código de Familia, el cual establece los términos mínimos que debe incluir dicho convenio, ya que es necesario otorgar una escritura en la cual los cónyuges se ponen de acuerdo en los siguiente:

- El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- La distribución de la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges.
- En caso de tener hijos menores:
  - A quien le va a corresponder la guarda, crianza y educación de esos hijos.
  - Cual de los cónyuges asume la obligación alimentaria de los hijos o la proporción en que ambos se obligan.

Esta separación tiene una serie de fases que podemos dividir en la fase notarial, fase judicial y fase registral, la primera es aquella donde las partes comparecen ante un notario para otorgar escritura de separación judicial por mutuo consentimiento, en la cual se ponen de acuerdo sobre los aspectos mencionados anteriormente, la fase judicial la podemos definir como aquella que se da una vez firmado la escritura de separación judicial por mutuo consentimiento, es importante mencionar que esta fase la realiza un abogado ya que debe realizar una demanda de separación judicial y presentarla con los documentos que lo soporten ante el Juez de familia, uno de esos documentos debe ser la escritura anteriormente otorgada ante un Notario Público; en esta fase el papel del juez es de aprobar los alcances del convenio otorgado por las partes, siendo que puede modificar solamente los puntos concernientes a los menores de edad, al respecto la sentencia N99 de las 9:30 hrs del 21/2/2007 menciona acerca del papel del juez:

La función del juez en la homologación del acuerdo voluntario es verificar su conformidad con la ley. Esta labor de vigilancia respecto al ordenamiento jurídico tiene especial relevancia en materia de familia, donde están en juego intereses públicos y de las personas menores de edad, en caso de que los hubiese (...) Este pacto no produce efectos hasta su aprobación judicial.

La tercera fase la podemos llamar Fase Registral, en donde una vez que el Juez se ha pronunciado sobre dicho convenio emite su sentencia, y las partes solicitan una ejecutoria para ser presentada ante el Registro Civil y el Registro Nacional de bienes muebles e inmuebles si fuese necesario, para que así, dichos órganos procedan a anotar al margen del asiento del matrimonio la separación judicial de los cónyuges, y cambiar el estado civil de dichos bienes.

Al respecto de la separación judicial por mutuo consentimiento menciona Acedo (2013):

No han de afectar a las obligaciones de los padres respecto de sus hijos... Al inicio, y la sustanciación, de los procesos judiciales de... separación, conlleva una serie de efectos legales, indisponibles para las partes, y a la vez, permite una serie de actuaciones y pactos donde la autonomía de la voluntad de los cónyuges se ha fortalecido con las sucesivas reformas, especialmente en la última llevada a cabo recientemente. La regulación de los efectos derivados de las crisis matrimoniales dependerá, en buena medida, de la capacidad de los cónyuges para llegar a acuerdos sobre los aspectos personales y patrimoniales que habrán de regir en la nueva situación familiar (p.97).

Como algunos de los efectos de la separación judicial por mutuo consentimiento declarada en sentencia, podemos mencionar en primer lugar el artículo 62 que menciona “Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con la diferencia de que aquélla no disuelve el vínculo, subsiste el deber de fidelidad y de mutuo auxilio”.

Otro de los efectos es la suspensión de la vida en común de los cónyuges, con respecto a los hijos del matrimonio, mencionamos anteriormente que la separación no exime a los padres de sus obligaciones para con sus hijos, así también encontramos sustento a esto en el artículo 56 que menciona “Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, los padres y las madres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda. Crianza y educación”.

Otro de los efectos que podemos mencionar es el con respecto al otro cónyuges, por ejemplos en la pensión alimentaria, ya que tienen los cónyuges el derecho y correlativo deber de percibir y prestar alimento del/al otro cónyuge, dicho efecto se mantiene tras la separación judicial.

Ahora bien, lo más importante de dicha separación es el contenido, ya que según este es que se van a producir algunos efectos, siendo así, procederemos a dividir el convenio en cláusulas las cuales llamaremos: Régimen de bienes gananciales, Responsabilidad Parental, Obligación alimentaria y Régimen de Interrelación Familiar.

### **El convenio**

El convenio según el artículo 60 del Código de Familia debe presentarse al Tribunal firmado en escritura pública y no podrá surtir efecto para su homologación, si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial.

Dicho convenio será aprobado en un plazo de quince días hábiles si no perjudica los derechos de los hijos menores, así como también podrá el Tribunal pedir que se complete o aclare el convenio presentado, si es omiso o confuso en los puntos señalados.

Con respecto a los efectos de dicho convenio señala el artículo 152 del mismo Código que el pacto no valdrá mientras el Tribunal no se pronuncie sobre la aprobación de la separación en resolución fundamentada.

El primer punto a tratar dentro del convenio son puntos relacionados con los hijos menores habidos dentro del matrimonio, para empezar podemos dividirlo en categorías de la siguiente manera:

### **Autoridad Parental**

La Patria Potestad como mejor se le conoce, es según Ramírez (2013): “Conjunto de derechos y deberes que se les confieren a los progenitores en relación con sus hijos. Comprende una serie de aspectos que son de naturaleza personalísima, irrenunciable e imprescriptible” (p.263).

Al respecto podemos ver el pronunciamiento del Tribunal de Familia en la sentencia N 2014 de las 10:50 hrs del 16/11/2004:

Se ha indicado que la autoridad parentas es en sí un derecho-función. Es un conjunto de derechos y deberes. Si la autoridad es, para los padres, fuente de prerrogativa (establece una jerarquía, una subordinación, un derecho de dirección, un derecho de dar órdenes), el poder se desdobra en obligaciones: está al servicio del menor. Los derechos deben ser ejercidos en interés del menor. El derecho de los padres está ordenado al bien del menor, como conjunto de derechos y deberes que connota el ordenamiento internacional, sea la convención sobre los Derechos del Niño y la normativa nacional, sea el Código de la Niñez y la Adolescencia.

También podemos definirla como el “conjunto de relaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de la autoridad paterna y materna sobre los hijos menores” (Ramírez, 2013, p. 264). Según nuestro Código de Familia los derechos y deberes inherentes a dicha patria potestad son: regencia, protección, administración de bienes, representación legal, educación, guarda, crianza, vigilancia y corrección disciplinaria.

En una arista más profunda sobre la patria potestad en los hijos habidos en el matrimonio, a pesar que no se puede hacer distinción, nuestro ordenamiento separa dichos hijos de los habidos fuera del matrimonio en diferentes apartados de la ley, pero siendo estos habidos dentro del matrimonio, en principio ambos padres ejercen en igualdad de condiciones la patria potestad sobre sus hijos matrimoniales.

En caso de... separación judicial, el Juez dispone en la sentencia, tomando en cuenta el interés del menor, a cuál de los padres deja a cargo la guarda, crianza y educación de los hijos menores, al igual que la administración de los bienes de estos (Ramírez, 2013, p. 274).

El objetivo de la patria potestad es la protección del interés superior del menor de edad, y la función social, es imponer deberes y responsabilidades a quienes la ejercen.

Esos poderes-deberes, no del interés del que los ejerce, sino de un interés superior: el de los hijos menores, significa que la patria potestad contiene una función de los padres que la naturaleza y el legislador han puesto en sus manos para atender las múltiples necesidades de sus descendientes en sus primeros años (Treviño, 2017, p. 378).

La fuente de dicha responsabilidad con respecto a los hijos habidos dentro del matrimonio, proviene del hecho que el hijo nazca en un ambiente de relaciones estables, “Pero la auténtica fuente de la patria potestad, sea cual sea el estado civil de los padres, es el hecho jurídico de la filiación” (Treviño, 2017, p. 380).

Según nuestra legislación vigente la patria potestad la vemos regulada desde el artículo 140 que menciona “Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial. Así mismo menciona los principios básicos como lo son la irrenunciabilidad, que hace referencia a la imposibilidad de que ningún progenitor pueda renunciar a ella, sin embargo, si pueden ser privados de ella por medio de un Juez en casos previstos por la ley, la intransmisibilidad que refiere a la no facultad de que ejerza la patria potestad otra persona mediante cesión de los progenitores; y la Imprescriptibilidad lo cual es que no prescribe ni caduca por el mero transcurso del tiempo se ejerza o no.

Dentro de dicha patria potestad, se encuentra la guarda, crianza y educación de los menores de edad, según el artículo 152 del Código de Familia se deben acordar sobre la custodia de los hijos, asegurarse el derecho de vivienda para los hijos menores, y establecer quien será responsable de la guarda, crianza y educación, los cuales podemos definir como: La educación implica la instrucción de los hijos, enseñarles, dirigirles en el proceso de enseñanza y aprendizaje, en el ámbito de la educación formal, como en el aprendizaje de algún oficio o trabajo, la guarda se refiere al cuidado de los hijos y custodiarlos, la crianza alude a la alimentación y atención que deben tener los padres mientras sus hijos crecen, procurarles la atención debida, brindarles un ambiente seguro y cariñoso.

### **Régimen de Interrelación Familiar**

Este es el derecho de los menores de edad de relacionarse con las personas de su familia que no viven con ellos, tienen derecho a mantener contacto con su círculo familiar y afectivo, siempre en protección del interés superior del menor, el artículo 152 del Código de familia en su inciso C menciona la obligatoriedad de incorporar esta cláusula dentro del convenio, menciona el derecho de contacto, visita y comunicación con sus padres, madres que no cohabiten con ellos, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como tercero no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo.

### **Responsabilidad Alimentaria**

Según Ramírez (2013) comprenden los alimentos:

Una prestación económica que provea el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación, la diversión, el transporte y otros aspectos más relacionados, que deben brindar los obligados a favor de los beneficiarios, según las posibilidades económicas y el capital que tenga el obligado y de acuerdo con las necesidades y el nivel de vida acostumbrado del beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico (p.283).

Según nuestro Código de familia lo define como:

Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Según el Código de la Niñez y la Adolescencia artículo 37 Derecho a la prestación alimentaria:

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

No obstante, para que se perfeccione la obligación deben darse una serie de condiciones como lo son: el parentesco obligatorio entre el obligado y el beneficiario así según artículo 169 del Código de Familia:

Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

Otro de los requisitos es el Estado de necesidad del acreedor alimentario, esto quiere decir que debe encontrarse el acreedor alimentario en una situación en que no pueda proveérselos por sí mismo, y como último requisito encontramos la capacidad económica del deudor alimentario, es decir, al momento de establecerse dicha obligación se debe tomar en cuenta las posibilidades económicas y el capital que le pertenece o posee el obligado alimentario.

Al respecto la sentencia N 1766 de las 10:00 hrs del 16/11/2005: “Es muy importante asegurar a las personas menores de edad un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, naturalmente dentro del parametro de las posibilidades de los padres”.

La regulación de los alimentos la encontramos desde el artículo 164 al 174 del Código de Familia, en donde es claro que además de esto, los Jueces pueden conocer las gestiones sobre alimentos que se originan en procesos de separación judicial, en dichos procesos el Juez de familia se limita a condenar en abstracto al pago de la pensión y el Juez de Pensiones Alimentaria se encarga de definir el monto de esta y todas las actuaciones futuras derivadas de la misma.

Treviño (2017) define la deuda alimentaria como:

El deber a cargo de los miembros de la familia a proporcionarse en forma recíproca y proporcional, a la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, los elementos necesarios para la vida, la salud, la seguridad, la educación, el esparcimiento y demás necesidades de la persona para su normal desarrollo físico, psíquico y social, en virtud de un vínculo de parentesco, de matrimonio, de concubinato y de divorcio necesario en algunos casos (p.242).

Algunas de las características que valen la pena mencionar con respecto al tema de la pensión alimentaria son: la reciprocidad de la obligación alimentaria, esto quiere decir, el que los da tiene derecho a pedirlos, la obligación alimentaria es personal e intransmisible ya que lo anterior se da en atención a personas determinadas y solo entre ellas, la obligación alimentaria es proporcional ya que van de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos; además de las anteriores mencionadas, también es indeterminada y variable; ya que las condiciones que existían cuando se dictó una resolución pueden variar, pueden aumentar o disminuir la posibilidad económica del deudor o la necesidad del acreedor, por lo que la sentencia de pensión alimentaria nunca puede ser definitiva.

Y por último la obligación alimentaria es imprescriptible e intransmisible, la prescripción es una forma de adquirir por el paso del tiempo un derecho o bien, de liberarse de una obligación, por otro lado, el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Parece de alta importancia mencionar algunas de las características del derecho a percibir pensión alimentaria, dicho derecho es inembargable, es personal e intransferible e irrenunciable.

Para concluir con el tema de la obligación alimentaria podemos destacar su naturaleza la cual proviene del parentesco, menciona Treviño (2017):

Reposa en el vínculo de solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia; los alimentos antes que obligación jurídica constituye una obligación moral, porque de los lazos de sangre se originan vínculos de afecto que inducen a los miembros de esa familia a socorrerse mutuamente y a evitar caer, alguno de ellos, en el desamparo.

Dicha obligación alimentaria con respecto a los hijos menores, concluye cuando dichos hijos alcanzan la mayoría de edad, sin embargo, si los mismos continúan estudiando se alarga hasta los 25 años si no han terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, según el artículo 173 del Código de Familia.

### **Pensión entre cónyuges**

También se deben alimentos los cónyuges uno al otro, de forma recíproca, así lo vemos estipulado en el artículo 169 del Código de Familia, al respecto podemos ver lo que menciona Ramírez (2013): “Lo dispuesto para la separación judicial por mutuo consentimiento y el divorcio en los mismos términos, en cuanto a la facultad que tienen ambos cónyuges de convenir o no en solicitarse los alimentos entre ellos” (p. 287).

El origen de esta obligación proviene del matrimonio civil, ya que dicho acto produce derechos y deberes que deben cumplir ambos cónyuges, dicha derecho de recibir pensión alimentaria, reconoce la existencia del deber de solidaridad que existe en el matrimonio, así las cosas, la fuente de dicha obligación es la ley, ya que éste no proviene de la consanguinidad, sino

de una imposición de la ley fundamentada en un ligamen o vínculo como lo es el matrimonio, al respecto el Tribunal de Familia se ha pronunciado en su sentencia N 1872 de las 8:40 hrs del 6/12/2005:

El artículo 169 del Código de Familia establece que los cónyuges se deben alimentos entre sí. Esta obligación alimentaria deriva de los deberes de cooperación y de mutuo auxilio que impone el matrimonio, los cuales se encuentran contemplados en los numerales 11 y 34 *ibídem*. Por este motivo, mientras se encuentre vigente el matrimonio y salvo algunas situaciones de excepción contempladas en los artículos 166 y 173, los esposos deben ser considerados como deudores alimentarios recíprocos. Cuando el matrimonio finaliza por divorcio, la posibilidad de que un cónyuge pueda ser considerado como acreedor alimentario del otro no la contempla el artículo 169 antes citado, sino que ese derecho de recibir alimentos lo otorga, en ciertos casos, una autoridad jurisdiccional al momento de decretar la disolución del vínculo. En palabras más sencillas, el derecho no proviene de una disposición legal, sino, de una decisión jurisdiccional.

Como vimos, nuestra ley permite que el Juez de Familia tenga la facultad de evaluar en cada situación particular, si es o no procedente el otorgamiento del beneficio, valorando de igual manera, las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges y no simplemente la condición de culpable o no, ya que en el caso de separación judicial por mutuo consentimiento, no aplica dicho término.

Cabe destacar, que esta obligación se extingue cuando de existir divorcio el cónyuge acreedor contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho según el artículo 173 del Código de Familia.

De la anterior obligación alimentaria hacia los hijos menores se desprende un impedimento de salida del país para el obligado alimentario, que a pesar de no existir una demanda en el Juzgado de Pensión Alimentaria por ser una separación judicial por mutuo consentimiento, se puede imponer, ya sea en sentencia o solicitud de parte, siendo este último motivo incoherente ya que el convenio supone que existe acuerdo entre partes, bajo la premisa que de oficio el Juez no gire dicho

impedimento, se puede solicitar como garantía para los menores de edad, en base al artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias se le retenga del salario del deudor alimentario los montos de pensión alimentaria en favor de los hijos menores, así como el monto de pensión alimentaria entre cónyuges, lo anterior fundamentado en que dicho obligado posee una fuente regular de ingresos, y dicha orden debe ser acatada por el Patrono.

### **Régimen Patrimonial de la Familia**

En el ordenamiento de nuestro país encontramos dos regímenes patrimoniales de la familia, uno es el convencional que permite que los cónyuges se pongan de acuerdo entre ellos para regular lo concerniente al patrimonio que adquieran durante su matrimonio, y el segundo es el régimen legal, el cual entra a suplantar la voluntad omisa de los cónyuges.

A falta de existencia de capitulaciones matrimoniales, como es el presente caso, existe la libre disposición de los bienes y también de la titularidad de estos por parte de sus propietarios mientras se encuentren casados, empero, dichos derechos encuentran una contrapartida y es el derecho de participación que tiene el otro cónyuge en el valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Al respecto el Tribunal de Familia en su sentencia N 121 de las 8:10 hrs del 3/2/2005:

Nuestro ordenamiento es un régimen diferido: de separación, porque tiene una combinación, en cuanto se permite disponer libremente de los bienes y los frutos, siempre y cuando no se haya estipulado algo contrario en una capitulación, y de Comunidad porque al disolverse el vínculo matrimonial o liquidación anticipada se debe de participar en una mitad de los bienes gananciales en su valor neto.

Los bienes gananciales consisten en un derecho de participación en la mitad del valor neto de los bienes que reúnan esa condición y que estén en el patrimonio del otro cónyuge... No debe de entenderse como una copropiedad; es un derecho de participación por medio del cual la mitad del valor neto de un bien ganancial se traslada a la esfera patrimonial del otro cónyuge (Ramírez, 2013, p.133).

Ahora bien, cabe explicar cuales son bienes gananciales, según Ramírez (2013) “son aquellos bienes, muebles o inmuebles, que se adquieran durante el matrimonio” (p.134). Sin embargo, dichos la ganancialidad nace a partir de cuatro diferentes momentos, la que interesa para el presente caso, es la circunstancia de la separación judicial decretada.

“El carácter de ganancial de un bien, se presume respecto de aquellos que han sido adquiridos durante la vigencia plena del matrimonio; pues se considera que se han obtenido en virtud del esfuerzo de ambos cónyuges” (Sala II N278-98, de las 10:10 hrs del 18/11/1998).

El objetivo de dicho régimen de ganancialidad, lo que busca es retribuir con justicia y de manera equitativa el esfuerzo que ambos cónyuges hacen durante el matrimonio, si bien como es en el presente caso que los bienes pueden encontrarse solamente a nombre de uno de los cónyuges, el ordenamiento jurídico costarricense supone que el otro cónyuge contribuyó a la adquisición de dicho patrimonio ya sea por aporte económico, esfuerzo o ayuda del hogar.

Es entonces... al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que con ese carácter jurídico sean constatados dentro del patrimonio del otro (Sala II N261 de las 10:00 hrs del 25/04/2007).

Por último, vale mencionar cuales bienes no son gananciales, aquellos que hayan sido introducidos al matrimonio por título gratuito, causa aleatoria, por título de adquisición precedente al matrimonio y cuando se adquiere bienes durante la separación de hecho.

Interesa la última causa que en referencia podemos mencionar Artículo 41.- Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán

tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

Con respecto a los bienes adquiridos después de la firmeza de la sentencia que declara la separación judicial se considera que, estos no deben de ser considerados como gananciales y sobre ellos no puede haber derecho de participación alguno, puesto que al estar separado, no hubo, se supone, esfuerzo de parte del otro cónyuge en la adquisición del bien.

Con respecto a esta ganancialidad una vez desarrollada, cabe destacar la misma pero dentro de la separación judicial de mutuo acuerdo, el artículo 60 del Código de Familia habilita a los cónyuges a presentar en el acuerdo firmado en escritura pública como uno de los puntos como convienen en distribuirse la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges, así mismo, dentro de esta distribución debe asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos menores, según el artículo 152 ibidem, así las cosas, es por esto que en el presente caso la cónyuge madre mantendrá una de las viviendas a su nombre para quedar al cuidado de los niños.

Al respecto de este régimen menciona la Guía de Calificación de Bienes Muebles que se debe presentar al Registro la sentencia ejecutoria y el convenio de bienes o la resolución judicial al respecto, ya que en este es que viene la distribución de dichos bienes, siendo que el Registro necesita conocer los alcances de dicho convenio respecto de aquellos bienes que aparecen registrados, pues de lo anterior depende si es aplicable el régimen convencional o legal que opera en nuestro sistema de patrimonio familiar.

Los requisitos que menciona dicha guía son:

- Derechos y Timbres: No procede la cancelación de derechos y/o timbres independientemente del ex – cónyuge que se adjudique el bien.
- Impuesto de transferencia: Con respecto al traspaso de vehículos entre los cónyuges o terceros, Si procede dicho impuesto y debe cancelarse éste sobre la totalidad del mayor valor respectivo del vehículo, ya que el hecho generador es la transferencia sin que la norma

distinga si la causa es por adjudicación por ganancialidad o por alguna otra; contra sensu, no procede en aquellos casos que no cambia el titular registral y sólo se modifica el estado civil.

Con respecto a los bienes inmuebles, menciona la Guía de Calificación Registral de bienes inmuebles, que la única manera para que exista distribución de los bienes gananciales es por medio de capitulaciones matrimoniales las cuales se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas, o por medio escritura pública de convenio de divorcio o separación judicial y que el Juez homologue en sentencia, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- El notario debe dar fe de la sentencia en firme; consencientemente el registrador efectuará la rectificación del estado civil.
- La escritura pública en casos de separación judicial deberá hacerse con indicación de los nombres y calidades de los comparecientes; debiendo dar fe el notario de que fueron conyuges entre sí a la fecha de adquisición del inmueble, siendo responsabilidad exclusiva del notario verificar que no se afecten para estos casos derechos de terceros.
- Debe mencionarse las citas del inmueble o mueble, o créditos en donde se renuncia a los gananciales, e indicar su descripción completa en el caso de los primeros.
- Indicar número de plano catastrado.
- Pagar tributos correspondientes: Derecho de Registro, Art 2 inc C.1 de la Ley de Aranceles del Registro Público, timbre fiscal, timbre de archivos Nacionales y Timbre del Colegio de Abogados.

## **Análisis Jurisprudencial**

En relación a la separación judicial podemos encontrar vasta jurisprudencia, debido a que existen varias causales para declarar la separación judicial, es en donde vemos que la voto 789-2011 del 15 de junio del 2011 que nos sirve para retomar que no es constitucional el pedido de un tiempo mínimo de convivencia en matrimonio ya sea para divorciarse o separarse, así lo ha dicho el Tribunal de Familia:

La causal de divorcio por separación de hecho por un término no menor de tres años (con la cual se adicionó un inciso al artículo 48 del Código de Familia mediante Ley n° 7532 del 8 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta n° 162 del 28 de agosto siguiente) sólo requiere para su configuración, la falta de convivencia entre los cónyuges (la ruptura de la vida en común) durante el plazo allí establecido, con independencia de las razones que motivaron esa no convivencia; circunstancia que evidentemente se dio en el sub litem, toda vez que las pruebas traídas a los autos aportan suficientes elementos para tenerla por acreditada (la causal de divorcio por separación de hecho), en virtud de que las partes han vivido separadas por más de once años, con lo que se demostró el incumplimiento de uno de los objetivos del matrimonio, cual es, la comunidad de vida personal entre el varón y la mujer, obligación principal que se extrae de los artículos 11 y 34 del Código de Familia

Como conclusión podemos mencionar este párrafo del mismo voto que deja claro la inconstitucionalidad de dicho periodo de convivencia:

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, el plazo dispuesto en el artículo 48 inciso 7 del Código de Familia para que se pueda optar por el divorcio bajo la causal de mutuo consentimiento, resulta violatorio de la autonomía de la voluntad de las personas, del principio de razonabilidad y proporcionalidad y del artículo 53 de la Constitución Política. Por conexidad, se debe declarar inconstitucional también el artículo 60 del Código de Familia, únicamente en cuanto dispone que la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio, bajo las mismas

consideraciones expuestas. Lo anterior implica, que las personas que deseen optar por el divorcio por mutuo consentimiento o por la separación judicial, pueden hacerlo independientemente del tiempo que tengan de haber contraído matrimonio.

## **INSTRUMENTO NOTARIAL**

En el presente capítulo se encuentra el instrumento notarial elaborado para darle solución al caso en cuestión, podemos encontrar la escritura pública número treinta y ocho que consta de seis folios del tomo I de la Notaria María José Chaves Granados, así como, el testimonio correspondiente con sus mecanismos de seguridad y la boleta de seguridad, el índice presentado por la suscrita Notaria para la primera quincena del mes de febrero del dos mil veintiuno, también la certificación de matrimonio, certificaciones de nacimiento de los menores de edad, certificaciones de informes registrales de bienes muebles e inmuebles, planos catastrados, el escrito presentado ante el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, así como la ejecutoria de dicho Juzgado.

Por último, se puede encontrar en este apartado el archivo de referencias de la suscrita notaria donde constan las copias de todos los documentos anteriormente citados, así como las facturas electrónicas.

## Protocolo



NO.011

1	<b>NÚMERO TREINTA Y OCHO:</b> Ante mí, <b>María José Chaves Granados</b> , Notaria Pública
2	de San José, con oficina abierta en Colima de Tibás, de Faco la Uruca doscientos metros
3	norte y cien metros oeste, comparecen los señores <b>Mario José Bonilla Clemente</b> , cédula
4	de identidad número uno- uno cinco cinco nueve-cero uno seis uno, casado una vez,
5	Ingeniero Civil, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa
6	seis J, y la señora <b>Anastasia Solís Vargas</b> , cédula de identidad número uno cero seis
7	cuatro cero cero ocho ocho siete, casada una vez, ama de casa, con domicilio en Lomas
8	de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y <b>DICEN: PRIMERO:</b> Que son
9	cónyuges en primeras nupcias, matrimonio que contrajeron en Lomas de Ayarco,
10	Curridabat el día siete del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, según
11	consta del Registro Civil, Matrimonios de San José Tomo uno cero dos dos cero Folio tres
12	tres cuatro, Asiento cero seis seis ocho de lo cual la suscrita Notaria da fe con vista del
13	asiento indicado. <b>SEGUNDO:</b> Que tienen dos hijos habidos en su matrimonio, menores de
14	edad, Andrés Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno uno nueve nueve ocho
15	cero tres dos uno, nacido en Uruca Central, San José el día cinco de febrero del dos mil
16	trece y Mario Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno dos cero uno tres cero
17	nueve ocho siete, nacido en Uruca Central, San José, el día quince de enero del dos mil
18	quince. <b>TERCERO: Que los bienes habidos durante el matrimonio</b> son los siguientes:
19	Bien Inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero ocho nueve cuatro – cero cero cero</b>
20	de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J terreno para construir con una casa, sito
21	en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón primero Curridabat Provincia San José,
22	Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J,
23	con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ- cero seis siete seis
24	ocho seis nueve-dos mil uno, Bien inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero ocho</b>
25	<b>nueve cinco-cero cero cero</b> de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno
26	para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero
27	Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle
28	Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado
29	SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, Bien mueble placas <b>seis cinco ocho</b>
30	<b>seis siete nueve</b> , marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres AY uno uno A ocho VU

1	cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas, tracción cuatro por dos, chasis SJ
2	dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color azul, capacidad cinco
3	personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca BMW, serie no
4	indicado, bien mueble placas <b>siete tres seis cinco siete dos</b> , marca Toyota, categoría Pick
5	Up, Estilo Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos,
6	carrocería cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho
7	nueve seis dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca
8	Toyota, número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, todos los
9	anteriores bienes descritos son propiedad del compareciente Bonilla Clemente. Añaden los
10	otorgantes: Que han convenido en separarse de cuerpos y de bienes, solicitud que harán
11	oportunamente ante la Autoridad Judicial respectiva, y que al efecto hacen las siguientes
12	estipulaciones: <b>CUARTO: Que la guarda, crianza y educación</b> de sus hijos menores
13	Andrés Bonilla Solís y Mario Bonilla Solís corresponderá a la compareciente Solís Vargas,
14	y que la autoridad parental la ejercerán ambos padres. <b>QUINTO: Sobre el régimen de</b>
15	<b>interrelación familiar</b> , se estipula el siguiente régimen de visitas a favor de los hijos
16	menores de edad para interrelacionarse con: <b>A)</b> con respecto al compareciente Bonilla
17	Clemente podrá retirar a los menores cada fin de semana por medio cuando éste se
18	encuentre en el país con previo aviso. Además, quedan autorizados los abuelos maternos
19	y paternos, así como el compareciente Bonilla Clemente a visitar a los hijos menores
20	cualquier día entre semana en su lugar de residencia, previa coordinación con la
21	compareciente Solís Vargas. Los. Abuelos y el compareciente Bonilla Clemente quedan
22	autorizados a programar actividades de esparcimiento con los menores de edad, durante
23	las salidas. En caso de un retraso por fuerza mayor en las horas para recoger al hijo menor
24	de edad, o para devolverlos a su lugar de residencia, se obligan a comunicarlo a la
25	compareciente Solís Vargas. <b>B)</b> En relación con los días festivos de veinticuatro y
26	veinticinco, treinta y uno de diciembre y primero de enero, así como la última semana del
27	año, disponen ambos cónyuges que los menores lo pasarán de manera alterna con cada
28	uno de ellos. <b>C)</b> Con respecto a las vacaciones escolares de diciembre y enero de cada
29	año, ambos comparecientes disponen que el padre queda autorizado a pasar con los hijos
30	una semana completa, y con respecto a las vacaciones escolares de medio año, ambos



No. 1 334 001 D1



NO.012

1	disponen que el padre queda autorizado a pasar con los menores una semana completa, lo
2	anterior bajo la coordinación con la compareciente Solís Vargas, <b>D)</b> Con respecto a las fechas
3	de cumpleaños de cada menor, ambos comparecientes se obligan a programar tiempos
4	compartidos para que ambos puedan pasar tiempo con los menores. <b>E)</b> Ambos
5	comparecientes acuerdan que los abuelos paternos los señores Alexis Bonilla Rose y
6	Consuelo González Clemente, puedan visitar al menor en su lugar de residencia y sacarlos
7	del mismo con fines recreativos, previa coordinación con la compareciente Solís Vargas. <b>F)</b>
8	Ambos comparecientes se obligan a no entorpecer ni obstaculizar el desarrollo del régimen
9	de visitas y de interrelación familiar bajo ninguna circunstancia. <b>SEXTO: Sobre la Obligación</b>
10	<b>Alimentaria para hijos menores:</b> Corresponderá al compareciente Bonilla Clemente la
11	obligación de alimentar a sus hijos; para tal efecto, el señor Bonilla Clemente contribuirá
12	con una pensión de quinientos mil colones mensuales, correspondientes a doscientos
13	cincuenta mil colones por cada hijo menor, dicha suma en su totalidad se pagará los días
14	primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta IBAN de la
15	compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero cero cero nueve
16	tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José, se acordó en protección
17	del interés superior de los menores, que dicha cuota será rebajada del salario del
18	compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electrics S.A cédula jurídica tres
19	ciento uno dos seis siete ocho seis ocho, ubicada en Guachipelín de Escazú MultiPark,
20	donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami,
21	Estados Unidos. Adicionalmente se acordó un aumento de quince mil colones por cada
22	menor de edad de forma anual, en el mismo sentido, el compareciente Bonilla Clemente
23	pagará por concepto de aguinaldo y bono escolar los primeros quince días del mes de
24	diciembre de cada año, una cuota igual por cada concepto por cada menor de edad. Ambos
25	comparecientes disponen que el señor Mario José Bonilla Clemente podrá salir del país en
26	todo tiempo, sin ningún impedimento, cuantas veces requiera, sin tener además que
27	garantizar el monto de pensión, aguinaldo y bono escolar. <b>SÉTIMO: Pensión entre</b>
28	<b>Cónyuges:</b> Que es voluntad de las partes y han llegado por mutuo acuerdo al
29	establecimiento de una pensión alimentaria a cargo del señor Mario José Bonilla Clemente
30	y a favor de la señora Anastasia Solís Vargas debido a que la compareciente Solís Vargas

1	no tiene rentas propias que basten a cubrir sus necesidades, su marido Bonilla Clemente
2	se compromete a pagarle una pensión de doscientos mil colones mensuales, dicha
3	obligación se pagará los días primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la
4	cuenta IBAN de la compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero
5	cero cero cero nueve tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José,
6	se acordó como mecanismo de garantía que dicha cuota será rebajada del salario del
7	compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electric S.A cédula jurídica tres
8	ciento uno dos seis siete ocho seis ocho, ubicada en Guachipelín de Escazú MultiPark,
9	donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami,
10	Estados Unidos, por lo que se solicita ala Autoridad competente emitir mandamiento al
11	efecto. <b>OCTAVO: Sobre los bienes:</b> Los bienes mencionados serán adjudicados de la
12	siguiente forma: Al cónyuge <b>Bonilla Clemente</b> le corresponderán los siguientes: bien
13	mueble placas <b>siete tres seis cinco siete dos</b> , marca Toyota, categoría Pick Up, Estilo
14	Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería
15	cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho nueve seis
16	dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca Toyota,
17	número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, el cual se
18	encuentre libre de infracciones, gravámenes y anotaciones, bien estimado en treinta
19	millones de colones, la compareciente Solía Vargas renuncia a todo ganancial que le pueda
20	corresponder sobre el bien descrito, el cual solicitan al Registro de Bienes Muebles
21	modificar su estado civil en el respectivo asiento y mantener la titularidad del mismo tal y
22	como consta en el asiento registral, estiman la adjudicación en mil colones. A la
23	cónyuge <b>Solís Vargas</b> los siguientes: Bien Inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero</b>
24	<b>ocho nueve cuatro-cero cero cero</b> de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J
25	terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón
26	primero Curridabat Provincia San José, Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este
27	Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano
28	catastrado SJ- cero seis siete seis ocho seis nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis
29	millones de colones, el cual se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, y bien mueble
30	placas <b>seis cinco ocho seis siete nueve</b> , marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres

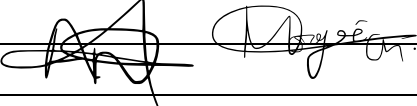


No. 1 334 001 D1

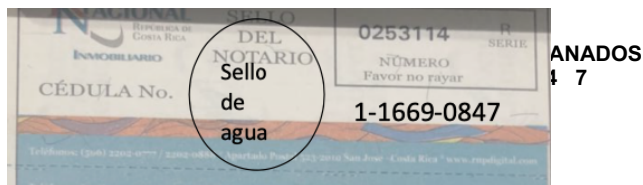


NO.013

1	AY uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas, tracción
2	cuatro por dos, chasis SJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color
3	azul, capacidad cinco personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca
4	BMW, serie no indicado, el cual se encuentra libre de infracciones, gravámenes y
5	anotaciones. El compareciente Bonilla Clemente renuncia a todo ganancial que le pueda
6	corresponder sobre los bienes descritos, así mismo, solicitan al Registro de Bienes Muebles
7	e Inmuebles correspondiente modificar su estado civil en el respectivo asiento y trasladar
8	la titularidad de los mismos, estiman la adjudicación en mil colones cada una. Con respecto
9	al bien inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero</b>
10	de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno para construir con una casa,
11	sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero Curridabat, provincia San José,
12	linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una
13	cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho
14	nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis millones de colones, el cual se encuentra libre
15	de gravámenes o anotaciones, concordaron en venderlo y repartir el monto de la venta en
16	partes iguales entre los cónyuges, el monto de dicha venta se establecerá según el peritaje
17	que aportan las partes y del cual guardo una copia en mi archivo de referencias, realizado
18	el veintiocho de enero del dos mil veintiuno por el Perito Arquitecto Diego Pérez Machado,
19	Número de calificación uno siete tres cinco cuatro dos nueve, el cual establece el valor del
20	inmueble en cincuenta y seis millones de colones, es decir veintiocho millones de colones
21	cada cónyuge, de los cuales se descontarán los honorarios correspondientes en partes
22	iguales. Ambos cónyuges declaran, en forma expresa que mutuamente renuncian a todo
23	derecho de ganancialidad que les pudiera corresponder sobre cualquier otro bien que no
24	se mencione en esta escritura y cada quien quedará en propiedad de los mismos.
25	<b>NOVENO: PODER ESPECIAL:</b> Sigue expresando el compareciente Mario José Bonilla
26	Clemente que de acuerdo con la venta del bien inmueble de su propiedad matricula <b>cinco</b>
27	<b>uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero</b> de la provincia de San José, y distribución
28	por partes iguales del precio de venta de dicho inmueble, según con lo que establece el
29	artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, otorga poder especial, irrevocable
30	y por tiempo indefinido a favor del señor <b>FABIO BONILLA CLEMENTE</b> , cédula de identidad

1	uno cero seis siete uno cero tres siete cuatro, mayor, casado, Contador Público, con
2	domicilio en Tres Ríos, Cartago, Residencial las Hortensias casa B-cuatro, para que en su
3	nombre y representación comparezca ante Notario Público, a fin de otorgar, ya sea a favor
4	de un tercero o de sí mismo, la escritura de venta del bien inmueble de su propiedad, el
5	cual declara bajo la fe de juramento que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y
6	que tiene las siguientes características: bien inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero</b>
7	<b>ocho nueve cinco-cero cero cero</b> de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J
8	terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón
9	primero Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este
10	Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano
11	catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis
12	millones de colones. Así mismo, faculta al apoderado para otorgar y firmar todos los
13	documentos necesarios para cumplir este mandato, hasta la inscripción respectiva en el
14	Registro Nacional de Bienes Inmuebles, pudiendo adicionar la escritura de traspaso y recibir
15	el monto del precio que pague el comprador. La suscrita Notaria advirtió a los
16	comparecientes, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quienes
17	entendidos las aceptan plenamente. Así mismo la suscrita Notaria hace constar, que una
18	copia de los documentos de identidad de cada uno de los comparecientes, así como del
19	informe registral de los bienes muebles y de los inmuebles, así como del plano catastrado
20	de las propiedades, certificaciones de nacimientos y certificación de matrimonio han sido
21	agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código Notarial
22	vigente. <b>ES TODO.</b> Se expide un primer testimonio a la hora de firmarse la matriz. Leído lo
23	escrito a los otorgantes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José a las
24	dieciséis horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno. Mario Bonilla
25	
26	
27	
28	
29	
30	

## TESTIMONIO



**NÚMERO TREINTA Y OCHO:** Ante mí, **María José Chaves Granados**, Notaria Pública de San José, con oficina abierta en Colima de Tibás, de Faco la Uruca doscientos metros norte y cien metros oeste, comparecen los señores **Mario José Bonilla Clemente**, cédula de identidad número uno- uno cinco cinco nueve-cero uno seis uno, casado una vez, Ingeniero Civil, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y la señora **Anastasia Solís Vargas**, cédula de identidad número uno cero seis cuatro cero cero ocho ocho siete, casada una vez, ama de casa, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y **DICEN: PRIMERO:** Que son cónyuges en primeras nupcias, matrimonio que contrajeron en Lomas de Ayarco, Curridabat el día siete del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, según consta del Registro Civil, Matrimonios de San José Tomo uno cero dos dos cero Folio tres tres cuatro, Asiento cero seis seis ocho de lo cual la suscrita Notaria da fe con vista del asiento indicado. **SEGUNDO:** Que tienen dos hijos habidos en su matrimonio, menores de edad, Andrés Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno uno nueve nueve ocho cero tres dos uno, nacido en Uruca Central, San José el día cinco de febrero del dos mil trece y Mario Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno dos cero uno tres cero nueve ocho siete, nacido en Uruca Central, San José, el día quince de enero del dos mil quince. **TERCERO: Que los bienes habidos durante el matrimonio** son los siguientes: Bien Inmueble número de matrícula **cinco uno cero ocho nueve cuatro – cero cero cero** de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón primero Curridabat Provincia San José, Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ- cero seis siete seis ocho seis nueve-dos mil uno, Bien inmueble número de matrícula **cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero** de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, Bien mueble placas **seis cinco ocho seis siete nueve**, marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres AY uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas,

**MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS**



1 1 6 6 9 0 8 4 7

30163\*\*\*437696

**MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS**  
**1 1 6 6 9 0 8 4 7**



tracción cuatro por dos, chasis SJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color azul, capacidad cinco personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca BMW, serie no indicado, bien mueble placas **siete tres seis cinco siete dos**, marca Toyota, categoría Pick Up, Estilo Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca Toyota, número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, todos los anteriores bienes descritos son propiedad del compareciente Bonilla Clemente. Añaden los otorgantes: Que han convenido en separarse de cuerpos y de bienes, solicitud que harán oportunamente ante la Autoridad Judicial respectiva, y que al efecto hacen las siguientes estipulaciones: **CUARTO: Que la guarda, crianza y educación** de sus hijos menores Andrés Bonilla Solís y Mario Bonilla Solís corresponderá a la compareciente Solís Vargas, y que la autoridad parental la ejercerán ambos padres. **QUINTO: Sobre el régimen de interrelación familiar**, se estipula el siguiente régimen de visitas a favor de los hijos menores de edad para interrelacionarse con: **A)** con respecto al compareciente Bonilla Clemente podrá retirar a los menores cada fin de semana por medio cuando éste se encuentre en el país con previo aviso. Además, quedan autorizados los abuelos maternos y paternos, así como el compareciente Bonilla Clemente a visitar a los hijos menores cualquier día entre semana en su lugar de residencia, previa coordinación con la compareciente Solís Vargas. Los Abuelos y el compareciente Bonilla Clemente quedan autorizados a programar actividades de esparcimiento con los menores de edad, durante las salidas. En caso de un retraso por fuerza mayor en las horas para recoger al hijo menor de edad, o para devolverlos a su lugar de residencia, se obligan a comunicarlo a la compareciente Solís Vargas. **B)** En relación con los días festivos de veinticuatro y veinticinco, treinta y uno de diciembre y primero de enero, así como la última semana del año, disponen ambos cónyuges que los menores lo pasarán de manera alterna con cada uno de ellos. **C)** Con respecto a las vacaciones escolares de diciembre y enero de cada año, ambos comparecientes disponen que el padre queda autorizado a pasar con los hijos una semana completa, y con respecto a las vacaciones escolares de medio año, ambos disponen que el padre queda autorizado a pasar con los menores una semana completa, lo anterior bajo la coordinación con la

**MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS**

30163\*\*\*437696



**1 1 6 6 9 0 8 4 7**

**MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS**  
1 1 6 6 9 0 8 4 7



pasar con los menores una semana completa, lo anterior bajo la coordinación con la compareciente Solís Vargas, **D)** Con respecto a las fechas de cumpleaños de cada menor, ambos comparecientes se obligan a programar tiempos compartidos para que ambos puedan pasar tiempo con los menores. **E)** Ambos comparecientes acuerdan que los abuelos paternos los señores Alexis Bonilla Rose y Consuelo González Clemente, puedan visitar al menor en su lugar de residencia y sacarlos del mismo con fines recreativos, previa coordinación con la compareciente Solís Vargas. **F)** Ambos comparecientes se obligan a no entorpecer ni obstaculizar el desarrollo del régimen de visitas y de interrelación familiar bajo ninguna circunstancia. **SEXTO: Sobre la Obligación Alimentaria para hijos menores:** Corresponderá al compareciente Bonilla Clemente la obligación de alimentar a sus hijos; para tal efecto, el señor Bonilla Clemente contribuirá con una pensión de quinientos mil colones mensuales, correspondientes a doscientos cincuenta mil colones por cada hijo menor, dicha suma en su totalidad se pagará los días primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta IBAN de la compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero cero cero nueve tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José, se acordó en protección del interés superior de los menores, que dicha cuota será rebajada del salario del compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electric S.A cédula jurídica tres ciento uno dos seis siete ocho seis ocho, ubicada en Guachipelín de Escazú MultiPark, donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami, Estados Unidos. Adicionalmente se acordó un aumento de quince mil colones por cada menor de edad de forma anual, en el mismo sentido, el compareciente Bonilla Clemente pagará por concepto de aguinaldo y bono escolar los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual por cada concepto por cada menor de edad. Ambos comparecientes disponen que el señor Mario José Bonilla Clemente podrá salir del país en todo tiempo, sin ningún impedimento, cuantas veces requiera, sin tener además que garantizar el monto de pensión, aguinaldo y bono escolar. **SÉTIMO: Pensión entre Cónyuges:** Que es voluntad de las partes y han llegado por mutuo acuerdo al establecimiento de una pensión alimentaria a cargo del señor Mario José Bonilla Clemente y a favor de la señora Anastasia Solís Vargas debido a que la compareciente Solís Vargas no tiene rentas propias que basten a cubrir sus necesidades, su marido Bonilla

**MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS**

30163\*\*\*437696



1 1 6 6 9 0 8 4 7

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS  
1 1 6 6 9 0 8 4 7



se compromete a pagarle una pensión de doscientos mil colones mensuales, dicha obligación se pagará los días primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta IBAN de la compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero cero cero cero nueve tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José, se acordó como mecanismo de garantía que dicha cuota será rebajada del salario del compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electric S.A cédula jurídica tres ciento uno dos seis siete ocho seis ocho, ubicada en Guachipelín de Escazú MultiPark, donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami, Estados Unidos, por lo que se solicita ala Autoridad competente emitir mandamiento al efecto. **OCTAVO: Sobre los bienes:** Los bienes mencionados serán adjudicados de la siguiente forma: Al cónyuge **Bonilla Clemente** le corresponderán los siguientes: bien mueble placas **siete tres seis cinco siete dos**, marca Toyota, categoría Pick Up, Estilo Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca Toyota, número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, el cual se encuentre libre de infracciones, gravámenes y anotaciones, bien estimado en treinta millones de colones, la compareciente Solía Vargas renuncia a todo ganancial que le pueda corresponder sobre el bien descrito, el cual solicitan al Registro de Bienes Muebles modificar su estado civil en el respectivo asiento y mantener la titularidad del mismo tal y como consta en el asiento registral, estiman la adjudicación en mil colones. A la cónyuge **Solís Vargas** los siguientes: Bien Inmueble número de matrícula **cinco uno cero ocho nueve cuatro-cero cero cero** de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón primero Curridabat Provincia San José, Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ- cero seis siete seis ocho seis nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis millones de colones, el cual se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, y bien mueble placas **seis cinco ocho seis siete nueve**, marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres AY uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas, tracción cuatro por dos, chasis SJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color azul,

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS

30163\*\*\*437696



1 1 6 6 9 0 8 4 7

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS  
1 1 6 6 9 0 8 4 7



capacidad cinco personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca BMW, serie no indicado, el cual se encuentra libre de infracciones, gravámenes y anotaciones. El compareciente Bonilla Clemente renuncia a todo ganancial que le pueda corresponder sobre los bienes descritos, así mismo, solicitan al Registro de Bienes Muebles e Inmuebles correspondiente modificar su estado civil en el respectivo asiento y trasladar la titularidad de los mismos, estiman la adjudicación en mil colones cada una. Con respecto al bien inmueble número de matrícula **cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero** de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis millones de colones, el cual se encuentra libre de gravámenes o anotaciones, concordaron en venderlo y repartir el monto de la venta en partes iguales entre los cónyuges, el monto de dicha venta se establecerá según el peritaje que aportan las partes y del cual guardo una copia en mi archivo de referencias, realizado el veintiocho de enero del dos mil veintiuno por el Perito Arquitecto Diego Pérez Machado, Número de calificación uno siete tres cinco cuatro dos nueve, el cual establece el valor del inmueble en cincuenta y seis millones de colones, es decir veintiocho millones de colones cada cónyuge, de los cuales se descontarán los honorarios correspondientes en partes iguales. Ambos cónyuges declaran, en forma expresa que mutuamente renuncian a todo derecho de ganancialidad que les pudiera corresponder sobre cualquier otro bien que no se mencione en esta escritura y cada quien quedará en propiedad de los mismos. **NOVENO: PODER ESPECIAL:** Sigue expresando el compareciente Mario José Bonilla Clemente que de acuerdo con la venta del bien inmueble de su propiedad matricula **cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero** de la provincia de San José, y distribución por partes iguales del precio de venta de dicho inmueble, según con lo que establece el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, otorga poder especial, irrevocable y por tiempo indefinido a favor del señor **FABIO BONILLA CLEMENTE**, cédula de identidad uno cero seis siete uno cero tres cédula de identidad uno cero seis siete uno cero tres siete cuatro, mayor, casado, Contador Público, con domicilio en Tres Ríos, Cartago, Residencial las Hortensias casa B-cuatro, para

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS



1 1 6 6 9 0 8 4 7

30163\*\*\*437696

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS  
1 1 6 6 9 0 8 4 7



que en su nombre y representación comparezca ante Notario Público, a fin de otorgar, ya sea a favor de un tercero o de sí mismo, la escritura de venta del bien inmueble de su propiedad, el cual declara bajo la fe de juramento que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y que tiene las siguientes características: bien inmueble número de matrícula **cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero** de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis millones de colones. Así mismo, faculta al apoderado para otorgar y firmar todos los documentos necesarios para cumplir este mandato, hasta la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles, pudiendo adicionar la escritura de traspaso y recibir el monto del precio que pague el comprador. La suscrita Notaria advirtió a los comparecientes, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quienes entendidos las aceptan plenamente. Así mismo la suscrita Notaria hace constar, que una copia de los documentos de identidad de cada uno de los comparecientes, así como del informe registral de los bienes muebles y de los inmuebles, así como del plano catastrado de las propiedades, certificaciones de nacimientos y certificación de matrimonio han sido agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código Notarial vigente. **ES TODO.** Se expide un primer testimonio a la hora de firmarse la matriz. Leído lo escrito a los otorgantes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José a las dieciséis horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno. **LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO TREINTA Y OCHO, INICIADA AL FOLIO ONCE FRENTE DEL TOMO PRIMERO DEL PROTOCOLO DE LA SUSCRITA NOTARIA. CONFRONTADO CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LO EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE FIRMARSE LA MATRIZ. F.-Mario José Bonilla Clemente. F.-Aastasia Solís Vargas Ilegible. F.-María José Chaves Granados.**



Sello  
de  
Agua

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS



1 1 6 6 9 0 8 4 7

30163\*\*\*437696

## DEMANDA DE SEPARACIÓN JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO

**JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**

**EXPEDIENTE: POR ASIGNAR**

**PROCESO: SOLICITUD DE SEPARACIÓN JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

**PARTES: MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE Y ANASTASIA SOLÍS VARGAS**

Nosotros, **MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE**, cédula de identidad número uno- uno cinco cinco nueve-cero uno seis uno, casado una vez, Ingeniero Civil, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y **ANASTASIA SOLÍS VARGAS**, cédula de identidad número uno cero seis cuatro cero cero ocho ocho siete, casada una vez, ama de casa, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, con el debido respecto declaramos:

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 58 y 60 del Código de Familia, comparecemos a solicitar la declaratoria de Separación Judicial por mutuo consentimiento con base en los siguientes hechos:

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Que contrajimos matrimonio en primeras nupcias en Lomas de Ayarco, Curridabat el día siete del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, según consta del Registro Civil, Matrimonios de San José Tomo uno cero dos dos cero Folio tres tres cuatro, Asiento cero seis seis ocho de lo cual la suscrita Notaria da fe con vista del asiento indicado, lo cual acreditamos con certificación adjunta.

**SEGUNDO:** Que durante el matrimonio procreamos dos hijos, menores de edad, Andrés Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento Tomo uno uno nueve Folio nueve ocho cero asiento tres dos uno, nacido en Uruca Central, San José el día cinco de febrero del dos mil trece y Mario Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento Tomo uno dos cero Folio uno tres cero asiento nueve ocho siete, nacido en Uruca Central, San José, el día quince de enero del dos mil quince.

**TERCERO:** El día ocho de febrero del 2021 suscribimos acuerdo de separación judicial por mutuo consentimiento ante la Notaria Pública de San José María José Chaves Granados, en el cual se definen aspectos relacionados con custodia, guarda, crianza y educación, pensión alimentaria y distribución de los bienes gananciales.

#### **PRETENSIÓN**

De conformidad con los hechos expuestos y citas de ley solicitamos que en sentencia se declare:

1. Que se apruebe el convenio de separación judicial por mutuo consentimiento y se ordene su inscripción en el Registro correspondiente.
2. Que se apruebe el convenio en materia de custodia, guarda, crianza y educación de los dos hijos menores de edad.
3. Que se apruebe el convenio en materia de pensión alimentaria de los menores y entre los cónyuges.
4. Que se apruebe el convenio en materia de gananciales.

#### **PRUEBA**

##### **DOCUMENTAL:**

1. Certificación de matrimonio.
2. Certificaciones de nacimiento.
3. Certificación de Registro de Bienes Muebles
4. Certificación de Registro de Bienes Inmuebles
5. Escritura Pública de Convenio de Separación Judicial por mutuo consentimiento

#### **ESTIMACIÓN**

Se estima la presente acción en setecientos mil colones.

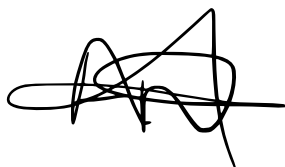
**NOTIFICACIONES**

Las del señor Bonilla Clemente se atenderán en el correo:  
[mjboniclemente@hotmail.com](mailto:mjboniclemente@hotmail.com)

Y las de la señora Anastasia Solís Vargas al correo: [anasolisvargas@hotmail.com](mailto:anasolisvargas@hotmail.com)

Mario Bonilla

**MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE**



**ANASTASIA SOLÍS VARGAS**



Ambas firmas son auténticas

Lic. María José Chaves Granados

Carné 30163

Abogada y Notaria.



Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José

San José, Segundo Piso del Edificio de Tribunales Goicochea Telf: 2277-0421

familiasegundo@poder-judicial.go.cr

---

**MSC. Jueza Melissa Arguedas Porras**

**JUEZA DE FAMILIA DE HEREDIA**

**AL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL**

Jueza de Familia del II Circuito Judicial de San José

En proceso de Separación Judicial por mutuo consentimiento expediente 21-001160-1203-FA promovido por Mario José Bonilla Clemente y Anastasia Solís Alfaro se encuentran las piezas que literalmente dicen:

---



**SENTENCIA****EXPEDIENTE: 21-001160-1203-FA****PROCESO: SEPARACIÓN JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO****PROMOTOR: MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE Y ANASTASIA SOLÍS VARGAS.****SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1122-2021****JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ- a las trece horas del doce de febrero del dos mil veintiuno.**

Proceso de **SEPARACIÓN JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, instaurado por , **MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE**, cédula de identidad número uno- uno cinco cinco nueve-cero uno seis uno, casado una vez, Ingeniero Civil, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y **ANASTASIA SOLÍS VARGAS**, cédula de identidad número uno cero seis cuatro cero cero ocho ocho siete, casada una vez, ama de casa, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J.

**CONSIDERANDO**

I.-El señor Mario José Bonilla Clemente y la señora Anastasia Solís Vargas contrajeron matrimonio el día siete de marzo del año 1997.

Durante su unión procrearon dos hijos, menores de edad, Andrés Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento Tomo uno uno nueve Folio nueve ocho cero asiento tres dos uno, nacido en Uruca Central, San José el día cinco de febrero del dos mil trece y Mario Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento Tomo uno dos cero Folio uno tres cero asiento nueve ocho siete, nacido en Uruca Central, San José, el día quince de enero del dos mil quince, y SI adquirieron bienes, sobre los cuales recae el derecho de ganancialidad. Los cónyuges han decidido separarse judicialmente y para ello suscribieron el convenio correspondiente ante la Notaria Pública María José Chaves Granados, otorgando al efecto



la escritura pública número treinta y ocho de fecha ocho de febrero del 2021, visible al folio treinta y ocho frente y cuarenta frente del tomo uno de su protocolo.-

II.- En virtud de que el convenio reúne los requisitos que rigen los artículos 58 y 60 del Código de Familia, **SE APRUEBA** el acuerdo. Por ejecutoria, comuníquese esta resolución al Registro Civil y al Registro Nacional, para que se inscriban los aspectos que correspondan a cada cual, de acuerdo con el convenio suscrito por las partes.

Cualquiera de las partes podrá diligenciar, las ejecutorias cumpliendo el trámite que se dirá. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, se les adjuntará una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.-

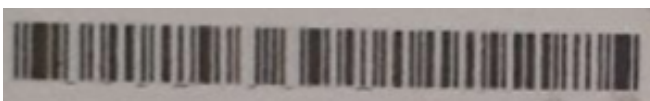
**POR TANTO:**

Por razones expuestas y con fundamento en los artículo 48 y 60 del Código de Familia, **SE APRUEBA**, El convenio de separación judicial por mutuo consentimiento otorgado en la escritura pública número treinta y ocho de fecha 8 de febrero del 2021, visibles en el folio once frente de la Notaria María José Chaves Granados.- Se decreta la **SEPARACIÓN JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO** de **MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE** y **ANASTASIA SOLÍS VARGAS**.

Firme esta sentencia, inscribese la misma al Registro Civil, sección de matrimonios de la Provincia de San José al Tomo uno cero dos dos cero Folio tres tres cuatro, Asiento cero seis seis ocho, asimismo en el Registro Nacional, en cuanto a lo que es de su competencia. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, se les adjuntará una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere. Para tales efectos, cualquiera de las partes podrá presentarse a este Juzgado y solicitar la expedición de la ejecutoria de ley, previa aportación de las copias del expediente que se indicaran en ese momento. Una vez aportadas las copias



en la manifestación del despacho, la ejecutoria será entregada en cinco días hábiles. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. **NOTIFIQUESE.-Msc. Melissa Arguedas Porras.- Jueza de Familia.**



**43TBYXD2D9SO61**

**YULIANA UGALDE ZUMADO- JUEZA DE FAMILIA.**



**POR TANTO**

PARA QUE SIRVA DE EJECUTORIA AL INTERESADO, se extiende en San José, a las catorce horas del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, Consta de tres fotocopias, las cuales son fieles y exactas de sus originales, las cuales se encuentran visibles en el expediente electrónico indicado, correspondiente a la Sentencia N 1122-2021 dictada a ser las a las trece horas del doce de febrero del dos mil veintiuno y la escritura treinta y ocho, la cual se encuentra archivada y en firme. Exente de timbres fiscales de conformidad con el artículo 6 del Código de Familia.

.....

MELISSA ARGUEDAS PORRAS

JUEZA



**POR TANTO**

PARA QUE SIRVA DE EJECUTORIA AL INTERESADO, se extiende en San José, a las catorce horas del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, Consta de tres fotocopias, las cuales son fieles y exactas de sus originales, las cuales se encuentran visibles en el expediente electrónico indicado, correspondiente a la Sentencia N 1122-2021 dictada a ser las a las trece horas del doce de febrero del dos mil veintiuno y la escritura treinta y ocho, la cual se encuentra archivada y en firme. Exente de timbres fiscales de conformidad con el artículo 6 del Código de Familia.

.....

MELISSA ARGUEDAS PORRAS

JUEZA



**POR TANTO**

PARA QUE SIRVA DE EJECUTORIA AL INTERESADO, se extiende en San José, a las catorce horas del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, Consta de tres fotocopias, las cuales son fieles y exactas de sus originales, las cuales se encuentran visibles en el expediente electrónico indicado, correspondiente a la Sentencia N 1122-2021 dictada a ser las a las trece horas del doce de febrero del dos mil veintiuno y la escritura treinta y ocho, la cual se encuentra archivada y en firme. Exente de timbres fiscales de conformidad con el artículo 6 del Código de Familia.

.....

MELISSA ARGUEDAS PORRAS

JUEZA



## Protocolo de Referencias



No. 1 334 001 D1



NO.011

1	<b>NÚMERO TREINTA Y OCHO:</b> Ante mí, <b>María José Chaves Granados</b> , Notaria Pública
2	de San José, con oficina abierta en Colima de Tibás, de Faco la Uruca doscientos metros
3	norte y cien metros oeste, comparecen los señores <b>Mario José Bonilla Clemente</b> , cédula
4	de identidad número uno- uno cinco cinco nueve-cero uno seis uno, casado una vez,
5	Ingeniero Civil, con domicilio en Lomas de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa
6	seis J, y la señora <b>Anastasia Solís Vargas</b> , cédula de identidad número uno cero seis
7	cuatro cero cero ocho ocho siete, casada una vez, ama de casa, con domicilio en Lomas
8	de Ayarco, Curridabat, Residencial La Loma Casa seis J, y <b>DICEN: PRIMERO:</b> Que son
9	cónyuges en primeras nupcias, matrimonio que contrajeron en Lomas de Ayarco,
10	Curridabat el día siete del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, según
11	consta del Registro Civil, Matrimonios de San José Tomo uno cero dos dos cero Folio tres
12	tres cuatro, Asiento cero seis seis ocho de lo cual la suscrita Notaria da fe con vista del
13	asiento indicado. <b>SEGUNDO:</b> Que tienen dos hijos habidos en su matrimonio, menores de
14	edad, Andrés Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno uno nueve nueve ocho
15	cero tres dos uno, nacido en Uruca Central, San José el día cinco de febrero del dos mil
16	trece y Mario Bonilla Solís, citas de inscripción de nacimiento uno dos cero uno tres cero
17	nueve ocho siete, nacido en Uruca Central, San José, el día quince de enero del dos mil
18	quince. <b>TERCERO: Que los bienes habidos durante el matrimonio</b> son los siguientes:
19	Bien Inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero ocho nueve cuatro – cero cero cero</b>
20	de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J terreno para construir con una casa, sito
21	en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón primero Curridabat Provincia San José,
22	Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J,
23	con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ- cero seis siete seis
24	ocho seis nueve-dos mil uno, Bien inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero ocho</b>
25	<b>nueve cinco-cero cero cero</b> de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno
26	para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero
27	Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle
28	Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado
29	SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, Bien mueble placas <b>seis cinco ocho</b>
30	<b>seis siete nueve</b> , marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres AY uno uno A ocho VU

1	cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas, tracción cuatro por dos, chasis SJ
2	dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color azul, capacidad cinco
3	personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca BMW, serie no
4	indicado, bien mueble placas <b>siete tres seis cinco siete dos</b> , marca Toyota, categoría Pick
5	Up, Estilo Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos,
6	carrocería cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho
7	nueve seis dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca
8	Toyota, número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, todos los
9	anteriores bienes descritos son propiedad del compareciente Bonilla Clemente. Añaden los
10	otorgantes: Que han convenido en separarse de cuerpos y de bienes, solicitud que harán
11	oportunamente ante la Autoridad Judicial respectiva, y que al efecto hacen las siguientes
12	estipulaciones: <b>CUARTO: Que la guarda, crianza y educación</b> de sus hijos menores
13	Andrés Bonilla Solís y Mario Bonilla Solís corresponderá a la compareciente Solís Vargas,
14	y que la autoridad parental la ejercerán ambos padres. <b>QUINTO: Sobre el régimen de</b>
15	<b>interrelación familiar</b> , se estipula el siguiente régimen de visitas a favor de los hijos
16	menores de edad para interrelacionarse con: <b>A)</b> con respecto al compareciente Bonilla
17	Clemente podrá retirar a los menores cada fin de semana por medio cuando éste se
18	encuentre en el país con previo aviso. Además, quedan autorizados los abuelos maternos
19	y paternos, así como el compareciente Bonilla Clemente a visitar a los hijos menores
20	cualquier día entre semana en su lugar de residencia, previa coordinación con la
21	compareciente Solís Vargas. Los Abuelos y el compareciente Bonilla Clemente quedan
22	autorizados a programar actividades de esparcimiento con los menores de edad, durante
23	las salidas. En caso de un retraso por fuerza mayor en las horas para recoger al hijo menor
24	de edad, o para devolverlos a su lugar de residencia, se obligan a comunicarlo a la
25	compareciente Solís Vargas. <b>B)</b> En relación con los días festivos de veinticuatro y
26	veinticinco, treinta y uno de diciembre y primero de enero, así como la última semana del
27	año, disponen ambos cónyuges que los menores lo pasarán de manera alterna con cada
28	uno de ellos. <b>C)</b> Con respecto a las vacaciones escolares de diciembre y enero de cada
29	año, ambos comparecientes disponen que el padre queda autorizado a pasar con los hijos
30	una semana completa, y con respecto a las vacaciones escolares de medio año, ambos



No. 1 334 001 D1



NO.012

1	disponen que el padre queda autorizado a pasar con los menores una semana completa, lo
2	anterior bajo la coordinación con la compareciente Solís Vargas, <b>D)</b> Con respecto a las fechas
3	de cumpleaños de cada menor, ambos comparecientes se obligan a programar tiempos
4	compartidos para que ambos puedan pasar tiempo con los menores. <b>E)</b> Ambos
5	comparecientes acuerdan que los abuelos paternos los señores Alexis Bonilla Rose y
6	Consuelo González Clemente, puedan visitar al menor en su lugar de residencia y sacarlos
7	del mismo con fines recreativos, previa coordinación con la compareciente Solís Vargas. <b>F)</b>
8	Ambos comparecientes se obligan a no entorpecer ni obstaculizar el desarrollo del régimen
9	de visitas y de interrelación familiar bajo ninguna circunstancia. <b>SEXTO: Sobre la Obligación</b>
10	<b>Alimentaria para hijos menores:</b> Corresponderá al compareciente Bonilla Clemente la
11	obligación de alimentar a sus hijos; para tal efecto, el señor Bonilla Clemente contribuirá
12	con una pensión de quinientos mil colones mensuales, correspondientes a doscientos
13	cincuenta mil colones por cada hijo menor, dicha suma en su totalidad se pagará los días
14	primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta IBAN de la
15	compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero cero cero nueve
16	tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José, se acordó en protección
17	del interés superior de los menores, que dicha cuota será rebajada del salario del
18	compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electrics S.A cédula jurídica tres
19	ciento uno dos seis siete ocho seis ocho, ubicada en Guachipelín de Escazú MultiPark,
20	donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami,
21	Estados Unidos. Adicionalmente se acordó un aumento de quince mil colones por cada
22	menor de edad de forma anual, en el mismo sentido, el compareciente Bonilla Clemente
23	pagará por concepto de aguinaldo y bono escolar los primeros quince días del mes de
24	diciembre de cada año, una cuota igual por cada concepto por cada menor de edad. Ambos
25	comparecientes disponen que el señor Mario José Bonilla Clemente podrá salir del país en
26	todo tiempo, sin ningún impedimento, cuantas veces requiera, sin tener además que
27	garantizar el monto de pensión, aguinaldo y bono escolar. <b>SÉTIMO: Pensión entre</b>
28	<b>Cónyuges:</b> Que es voluntad de las partes y han llegado por mutuo acuerdo al
29	establecimiento de una pensión alimentaria a cargo del señor Mario José Bonilla Clemente
30	y a favor de la señora Anastasia Solís Vargas debido a que la compareciente Solís Vargas

1	no tiene rentas propias que basten a cubrir sus necesidades, su marido Bonilla Clemente
2	se compromete a pagarle una pensión de doscientos mil colones mensuales, dicha
3	obligación se pagará los días primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la
4	cuenta IBAN de la compareciente Solís Vargas número dos ocho cero uno cero dos cero
5	cero cero cero nueve tres uno nueve seis cero cero siete cuatro cuatro del Bac San José,
6	se acordó como mecanismo de garantía que dicha cuota será rebajada del salario del
7	compareciente Bonilla Clemente en la compañía Emerson Electrics S.A cédula jurídica tres
8	ciento uno dos seis siete ocho seis ocho, ubicada en Guachipelín de Escazú MultiPark,
9	donde labora en Costa Rica empresa que le ofreció un puesto en una sucursal en Miami,
10	Estados Unidos, por lo que se solicita ala Autoridad competente emitir mandamiento al
11	efecto. <b>OCTAVO: Sobre los bienes:</b> Los bienes mencionados serán adjudicados de la
12	siguiente forma: Al cónyuge <b>Bonilla Clemente</b> le corresponderán los siguientes: bien
13	mueble placas <b>siete tres seis cinco siete dos</b> , marca Toyota, categoría Pick Up, Estilo
14	Pick Up, serie JA tres A Y uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería
15	cuatro puertas, tracción cuatro por cuatro, Chasis CJ dos AVU cero dos ocho nueve seis
16	dos, año dos mil veintiuno, color azul, capacidad cinco personas, motor marca Toyota,
17	número cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, serie no indicado, el cual se
18	encuentre libre de infracciones, gravámenes y anotaciones, bien estimado en treinta
19	millones de colones, la compareciente Solía Vargas renuncia a todo ganancial que le pueda
20	corresponder sobre el bien descrito, el cual solicitan al Registro de Bienes Muebles
21	modificar su estado civil en el respectivo asiento y mantener la titularidad del mismo tal y
22	como consta en el asiento registral, estiman la adjudicación en mil colones. A la
23	cónyuge <b>Solís Vargas</b> los siguientes: Bien Inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero</b>
24	<b>ocho nueve cuatro-cero cero cero</b> de la provincia de San José, naturaleza Lote seis J
25	terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco cantón
26	primero Curridabat Provincia San José, Linderos norte Lotes siete J, sur Lote cinco J, Este
27	Calle Pública, Oeste nueve y cuatro J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano
28	catastrado SJ- cero seis siete seis ocho seis nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis
29	millones de colones, el cual se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, y bien mueble
30	placas <b>seis cinco ocho seis siete nueve</b> , marca BMW, categoría automóvil, serie JA tres

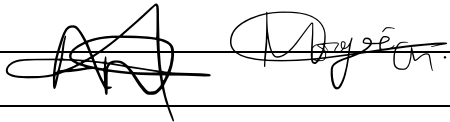


No. 1 334 001 D1



NO.013

1	AY uno uno A ocho VU cero dos ocho nueve seis dos, carrocería dos puertas, tracción
2	cuatro por dos, chasis SJ dos AVU cero dos ocho nueve seis dos, año dos mil veinte, color
3	azul, capacidad cinco personas, motor cuatro G uno cinco SW cero seis ocho cuatro, marca
4	BMW, serie no indicado, el cual se encuentra libre de infracciones, gravámenes y
5	anotaciones. El compareciente Bonilla Clemente renuncia a todo ganancial que le pueda
6	corresponder sobre los bienes descritos, así mismo, solicitan al Registro de Bienes Muebles
7	e Inmuebles correspondiente modificar su estado civil en el respectivo asiento y trasladar
8	la titularidad de los mismos, estiman la adjudicación en mil colones cada una. Con respecto
9	al bien inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero</b>
10	de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J terreno para construir con una casa,
11	sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón primero Curridabat, provincia San José,
12	linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una
13	cabida de noventa metros cuadrados, plano catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho
14	nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis millones de colones, el cual se encuentra libre
15	de gravámenes o anotaciones, concordaron en venderlo y repartir el monto de la venta en
16	partes iguales entre los cónyuges, el monto de dicha venta se establecerá según el peritaje
17	que aportan las partes y del cual guardo una copia en mi archivo de referencias, realizado
18	el veintiocho de enero del dos mil veintiuno por el Perito Arquitecto Diego Pérez Machado,
19	Número de calificación uno siete tres cinco cuatro dos nueve, el cual establece el valor del
20	inmueble en cincuenta y seis millones de colones, es decir veintiocho millones de colones
21	cada cónyuge, de los cuales se descontarán los honorarios correspondientes en partes
22	iguales. Ambos cónyuges declaran, en forma expresa que mutuamente renuncian a todo
23	derecho de ganancialidad que les pudiera corresponder sobre cualquier otro bien que no
24	se mencione en esta escritura y cada quien quedará en propiedad de los mismos.
25	<b>NOVENO: PODER ESPECIAL:</b> Sigue expresando el compareciente Mario José Bonilla
26	Clemente que de acuerdo con la venta del bien inmueble de su propiedad matricula <b>cinco</b>
27	<b>uno cero ocho nueve cinco-cero cero cero</b> de la provincia de San José, y distribución
28	por partes iguales del precio de venta de dicho inmueble, según con lo que establece el
29	artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, otorga poder especial, irrevocable
30	y por tiempo indefinido a favor del señor <b>FABIO BONILLA CLEMENTE</b> , cédula de identidad

1	uno cero seis siete uno cero tres siete cuatro, mayor, casado, Contador Público, con
2	domicilio en Tres Ríos, Cartago, Residencial las Hortensias casa B-cuatro, para que en su
3	nombre y representación comparezca ante Notario Público, a fin de otorgar, ya sea a favor
4	de un tercero o de sí mismo, la escritura de venta del bien inmueble de su propiedad, el
5	cual declara bajo la fe de juramento que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y
6	que tiene las siguientes características: bien inmueble número de matrícula <b>cinco uno cero</b>
7	<b>ocho nueve cinco-cero cero cero</b> de la provincia de San José, naturaleza Lote siete J
8	terreno para construir con una casa, sito en distrito segundo Lomas de Ayarco, cantón
9	primero Curridabat, provincia San José, linderos norte lote ocho J, Sur lote trece J, Este
10	Calle Pública, Oeste Lote diez J, con una cabida de noventa metros cuadrados, plano
11	catastrado SJ-cero seis siete siete seis ocho nueve-dos mil uno, estimado en veintiséis
12	millones de colones. Así mismo, faculta al apoderado para otorgar y firmar todos los
13	documentos necesarios para cumplir este mandato, hasta la inscripción respectiva en el
14	Registro Nacional de Bienes Inmuebles, pudiendo adicionar la escritura de traspaso y recibir
15	el monto del precio que pague el comprador. La suscrita Notaria advirtió a los
16	comparecientes, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quienes
17	entendidos las aceptan plenamente. Así mismo la suscrita Notaria hace constar, que una
18	copia de los documentos de identidad de cada uno de los comparecientes, así como del
19	informe registral de los bienes muebles y de los inmuebles, así como del plano catastrado
20	de las propiedades, certificaciones de nacimientos y certificación de matrimonio han sido
21	agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código Notarial
22	vigente. <b>ES TODO.</b> Se expide un primer testimonio a la hora de firmarse la matriz. Leído lo
23	escrito a los otorgantes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José a las
24	dieciséis horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno. Mario Bonilla
25	
26	
27	
28	
29	
30	

Archivo de Referencias



22/1/2021

[https://www.consulta.tse.go.cr/consulta\\_persona/detalle\\_nacimiento\\_imp.aspx](https://www.consulta.tse.go.cr/consulta_persona/detalle_nacimiento_imp.aspx)22/1/2021  
21:34

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**

<b>Número de Cédula:</b>	115590161
<b>Nombre:</b>	Mario Jose
<b>Primer Apellido:</b>	Bonilla
<b>Segundo Apellido:</b>	Clemente
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	13/02/1966
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	Catedral Central, San José
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	Casado
<b>Hijo/a de:</b>	ALEXIS Bonilla Rose
<b>Y:</b>	CONSUELO Gonzalez Clemente
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	NO

\*\*\*\*\* ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ULTIMA LINEA \*\*\*\*\*

CÓDIGO VERIFICADOR

17HUXAFMF



## CERTIFICA

## QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

AL TOMO : CUATROCIENTO SETENTA  
 FOLIO : VEINTE  
 ASIENTO : CIENTO SETENTA Y DOS  
 CITA : 3-0470-020-0172  
 DICE QUE : Mario Jose Bonilla Clemente  
 SEXO : MASCULINO  
 NACIÓ EN : Catedral Central, San José  
 EL DÍA : trece de febrero de mil novecientos sesenta y seis  
 PADRE : Alexis Bonilla Rose  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
 MADRE : Consuelo Gonzalez Clemente  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y UNO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ANTECEDENTES FUERON DEBIDAMENTE GARANTIZADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-69-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SE DEBE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-8663. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA BÚLA DE BIENES QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR, PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.



22/1/2021

[https://www.consulta.tse.go.cr/consulta\\_persona/detalle\\_nacimiento\\_imp.aspx](https://www.consulta.tse.go.cr/consulta_persona/detalle_nacimiento_imp.aspx)22/1/2021  
21:34

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**

<b>Número de Cédula:</b>	1 0640 0887
<b>Nombre:</b>	Anastasia
<b>Primer Apellido:</b>	Solís
<b>Segundo Apellido:</b>	Vargas
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	07/12/1964
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	Uruca Central, San José
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	Casada
<b>Hijo/a de:</b>	Carlos Solís Bonilla
<b>Y:</b>	Margareth Vargas Porras
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	NO

CÓDIGO VERIFICADOR

17HUXAFMF



## CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

AL TOMO : CUATROCIENTO SETENTA  
 FOLIO : VEINTE  
 ASIENTO : CIENTO SETENTA Y DOS  
 CITA : 3-0470-020-0172  
 DICE QUE : Anastasia Solís Vargas |  
 SEXO : Femenino  
 NACIÓ EN : |Uruca Central, San José ;  
 EL DÍA : |siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro  
 PADRE : Carlos Solís Bonilla  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
 MADRE : Margareth Vargas Porras  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y UNO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ANTERIORMENTE FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 059-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 51 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACIIONE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SE VALE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE \$1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TÁMBORES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

22/1/2021

[https://www.consulta.tse.go.cr/consulta\\_persona/detalle\\_nacimiento\\_imp.aspx](https://www.consulta.tse.go.cr/consulta_persona/detalle_nacimiento_imp.aspx)22/1/2021  
21:34

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**



<b>Número de Cédula:</b>	1 1998 0321
<b>Nombre:</b>	Andrés
<b>Primer Apellido:</b>	Bonilla
<b>Segundo Apellido:</b>	Solís
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	05/02/2013
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	Uruca Central, San José
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO/A
<b>Hijo/a de:</b>	Mario José Bonilla Clemente
<b>Y:</b>	Anastasia Solís Vargas
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	NO


CÓDIGO VERIFICADOR

17HUXAFMF



## CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

AL TOMO : CUATROCIENTO SETENTA  
 FOLIO : VEINTE  
 ASIENTO : CIENTO SETENTA Y DOS  
 CITA : 3-0470-020-0172  
 DICE QUE : Andrés Bonilla Solís   
 SEXO : MASCULINO  
 NACIÓ EN : Uruca Central, San José  
 EL DÍA : Cinco de febrero del dos mil trece  
 PADRE : Mario José Bonilla Clemente  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
 MADRE : , Anastasia Solís Vargas  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y UNO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS AVANZADOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 0254-03-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 51 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. SE ADVERTIRÁ QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE DESTACILE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVA SE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE \$1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TAMPONES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTA@TSE.GO.CR.

22/1/2021

[https://www.consulta.tse.go.cr/consulta\\_persona/detalle\\_nacimiento\\_imp.aspx](https://www.consulta.tse.go.cr/consulta_persona/detalle_nacimiento_imp.aspx)22/1/2021  
21:34

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**



<b>Número de Cédula:</b>	1 2013 0987
<b>Nombre:</b>	Mario
<b>Primer Apellido:</b>	Bonilla
<b>Segundo Apellido:</b>	Solís
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	15/01/2015
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	Uruca Central, San José
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO/A
<b>Hijo/a de:</b>	Mario José Bonilla Clemente
<b>Y:</b>	Anastasia Solís Vargas
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	NO

CÓDIGO VERIFICADOR

17HUXAFMF



## CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

AL TOMO : CUATROCIENTO SETENTA

FOLIO : VEINTE

ASIENTO : CIENTO SETENTA Y DOS

CITA : 3-0470-020-0172

DICE QUE : Mario Bonilla Solís ;

SEXO : MASCULINO

NACIÓ EN : Uruca Central, San José

EL DÍA : Quince de enero del dos mil quince

PADRE : Mario José Bonilla Clemente

NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

MADRE : Anastasia Solís Vargas

NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y UNO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 0594-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 11 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SE DEBE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-8643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE \$1675 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR, PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

CÓDIGO VERIFICADOR

20KHDFJADY



**TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES**  
REPUBLICA DE COSTA RICA



**SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES**

## CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE MATRIMONIOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : uno cero dos dos cero

FOLIO : tres tres cuatro

ASIENTO : cero seis seis ocho

CITA : 1-0220-334-0668

DICE QUE : Mario Jose Bonilla Clemente!

C/COMO : \*\*\*\*\*

DE : treinta y un años

NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

CÉDULA : 115590161

ESTADO CIVIL : SOLTERO

HUO DE : Alexis Bonilla Rose

NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

Y DE : Consuelo Gonzalez Clemente !

NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

CONTRAJO MATRIMONIO CON : Anastasia Solís Vargas

C/COMO : \*\*\*\*\*

DE : Treinta y tres años

NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

CÉDULA : 106400887

ESTADO CIVIL : SOLTERA

HUJA DE : Carlos Solís Bonilla

NACIONALIDAD : Costarricense

Y DE : Margareth Vargas Porras

NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

CELEBRADO EN : Lomas de Ayarco, Curridabat

FECHA : Siete de marzo de mil novecientos noventa y siete!

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSE, A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIERAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 828443-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SERVIRÁ CONFIARABLE AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-9645. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE QUINTE QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR, PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.CC DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS.

22/1/2021

**REPUBLICA DE COSTA RICA**  
**REGISTRO NACIONAL**  
**CONSULTA POR NUMERO DE FINCA**  
**MATRICULA: 510894- - 000**

---

PROVINCIA: SAN JOSÉ FINCA: 510894 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000

SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: LOTE 6 - J TERRENO PARA CONSTRUIR CON UNA CASA

SITUADA EN EL DISTRITO 2- LOMAS DE AYARCO CANTON 1-CURRIDABAT DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ JOSÉ

LINDEROS:

NORTE : LOTES 7- J

SUR : LOTE 5- J

ESTE : CALLE PUBLICA

OESTE : LOTE 9 Y 4- J

MIDE: NOVENTA METROS CUADRADOS

PLANO: SJ-0676869-2020

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

<b>FINCA</b>	<b>DERECHO</b>	<b>INSCRITA EN</b>
1-00510772	000	FOLIO REAL

VALOR FISCAL: 26,000,000.00 COLONES

PROPIETARIO:

MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE.

CEDULA IDENTIDAD 1-1559-0161

ESTADO CIVIL: CASADO

ESTIMACIÓN O PRECIO: CUARENTA MILLONES DE COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 0498-00001772-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 30-NOV-2001

OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

**REGISTRO NACIONAL**  
**REGISTRO INMOBILIARIO**  
**SUBDIRECCIÓN**  
**CATASTRAL**

INSCRIPCIÓN No. **SJ-0676869-2020**

Fecha: 10/11/2020  
 Registrador: MARIO ISAAC RODRIGUEZ MADRIGAL

Catastro Nacional

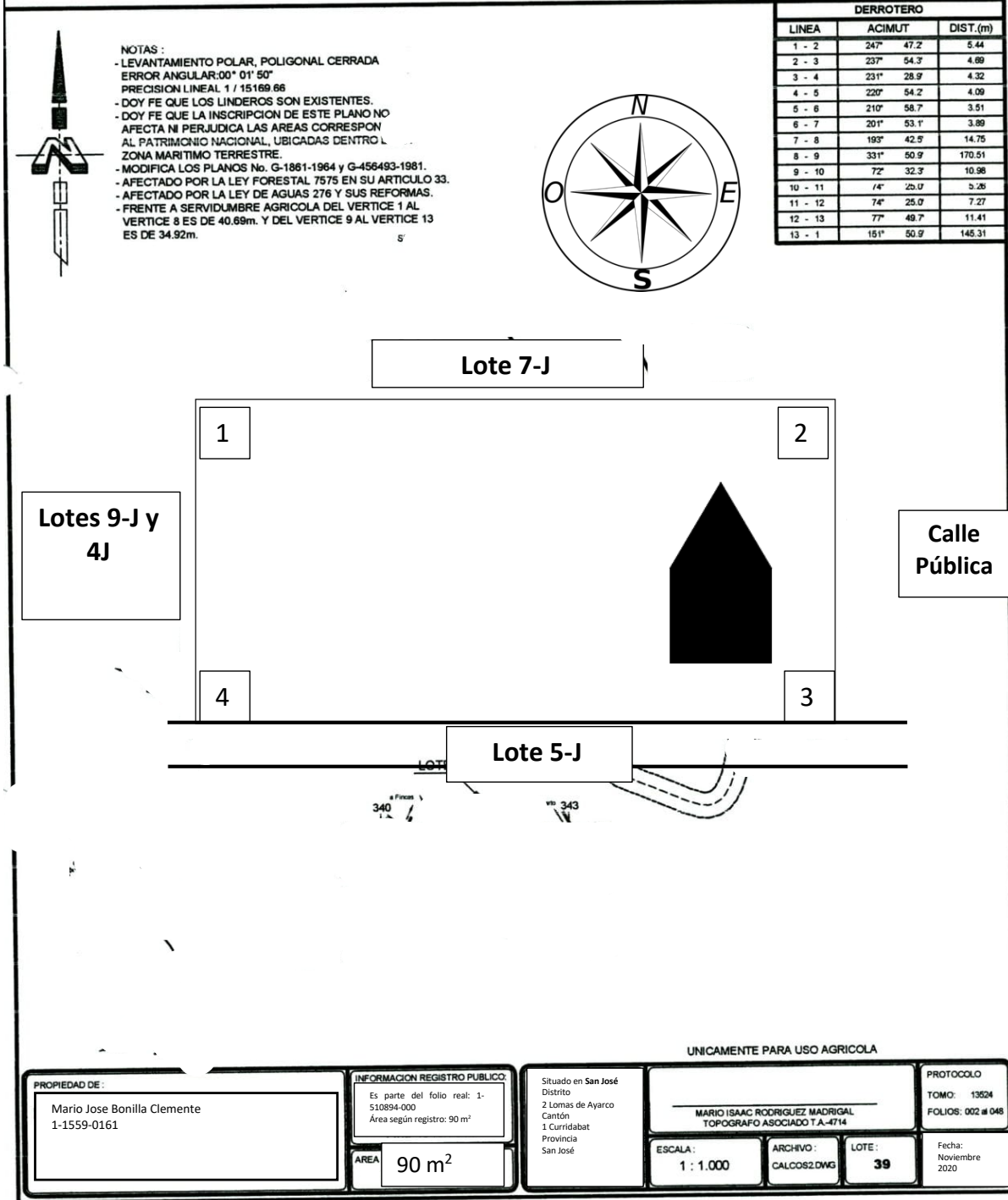
SJ-0676869-2020

**cfia**

Contrato 063171

10/11/2020

ENTERO 339181620



22/1/2021

REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA  
MATRICULA:510895 - -000

---

PROVINCIA: SAN JOSÉ FINCA:510895 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000

SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: LOTE 7-J TERRENO PARA CONSTRUIR CON UNA CASA

SITUADA EN EL DISTRITO 2- LOMAS DE AYARCO CANTON 1-CURRIDABAT DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ JOSÉ

LINDEROS:

NORTE : LOTES 8-J

SUR : LOTE 13-J

ESTE : CALLE PUBLICA

OESTE : LOTE 10-J

MIDE: NOVENTA METROS CUADRADOS

PLANO: SJ-0677689-2020

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

**FINCA DERECHO INSCRITA EN**

1-00510772 000 FOLIO REAL

VALOR FISCAL: 26,000,000.00 COLONES

PROPIETARIO:

MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE

CEDULA IDENTIDAD 1-1559-0161

ESTADO CIVIL: CASADO

ESTIMACIÓN O PRECIO: CUARENTA MILLONES DE COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 0498-00001772-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 30-NOV-2002

OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

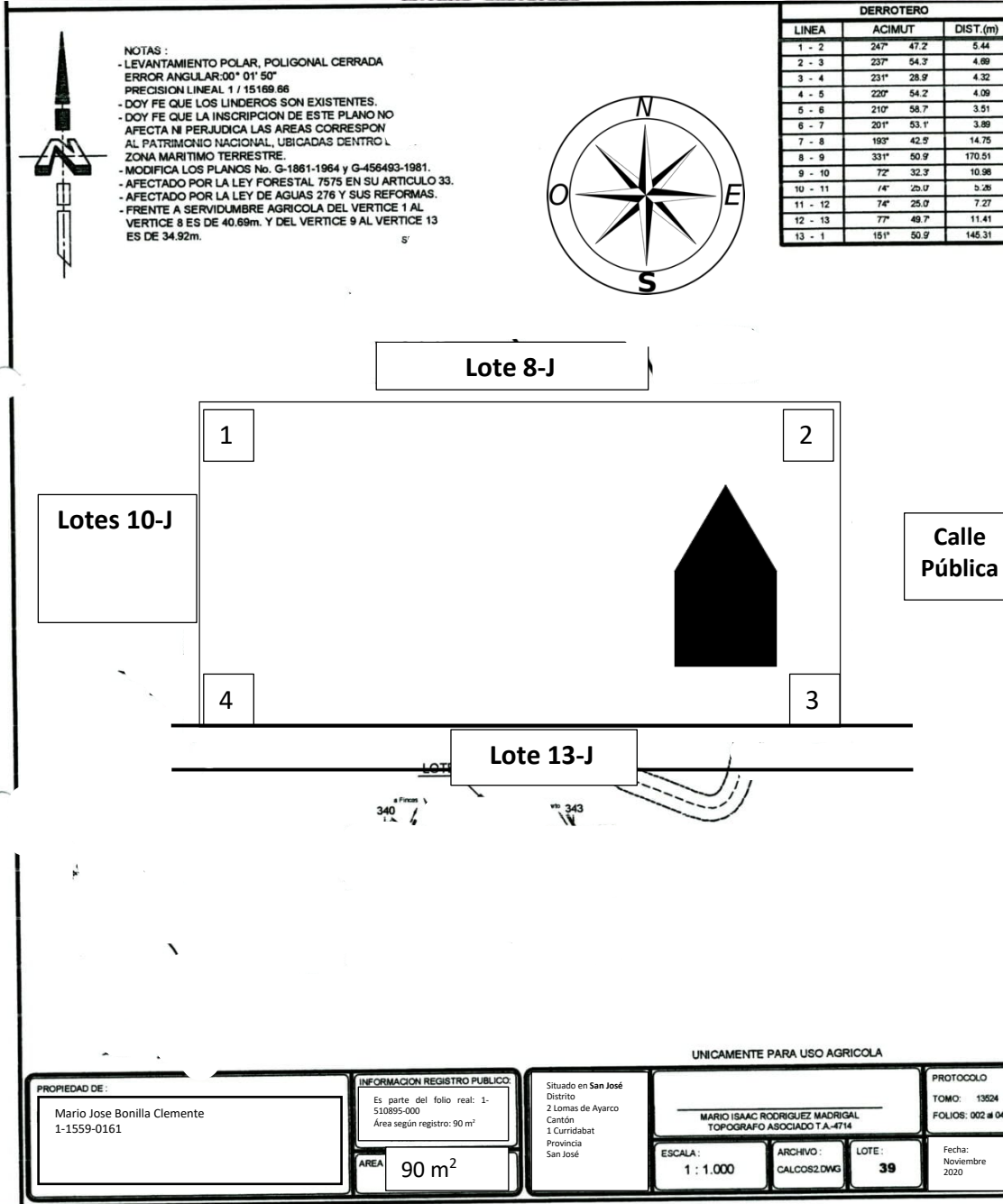
**REGISTRO NACIONAL**  
**REGISTRO INMOBILIARIO**  
**SUBDIRECCIÓN**  
**CATASTRAL**

ENSCRIPCIÓN No:  
**SJ-0677689-2020**

Catastro Nacional  
**SJ-0677689-2020**

**cfia**  
 Contrato 863171  
**10/11/2020**

ENTERO 339161620



PROPIEDAD DE: Mario Jose Bonilla Clemente 1-1559-0161	INFORMACION REGISTRO PUBLICO: Es parte del folio real: 1-510895-000 Área según registro: 90 m <sup>2</sup>	Situado en San José Distrito 2 Lomas de Ayarco Cantón 1 Curridabat Provincia San José	UNICAMENTE PARA USO AGRICOLA MARIO ISAAC RODRIGUEZ MADRIGAL TOPOGRAFO ASOCIADO T.A.-4714		PROTOCOLO TOMO: 13524 FOLIOS: 002 y 048
	AREA <b>90 m<sup>2</sup></b>		ESCALA: <b>1 : 1.000</b>	ARCHIVO: CALCOS2.DWG	LOTE: <b>39</b>

22/1/2021

**REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA DE PERSONAS**

El Vehículo Placa: 658679

Citas de Inscripción:

Tomo: 2020 Asiento: 00289993 Secuencia: 001 Fecha: 07-Mar-2020

## Características Generales del Vehículo

Marca:	BMW	Estilo:	
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 personas
Serie:	JA3AY11A8VU028962	Peso Vacío:	0
Carrocería:	SEDAN 2 PUERTAS	Peso Neto:	1134 kgrms.
Tracción:	4X2	Peso Bruto:	1134 kgrms.
Chasis:	CJ2AVU028962	Valor Hacienda:	30,000.00
Año Fabricación:	2020	Estado Actual:	INSCRITO
Longitud:	0 mts.	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	DESCONOCIDO	Clase Tributaria:	2211246
Techo:	NO APLICA	Uso:	PARTICULAR
Peso Remolque:	0	Valor Contrato:	30,000.00
Color:	AZUL	Número registral:	1
Convertido:	N	Moneda:	COLONES
VIN:	JA3AY11A8VU028962	Tipo:	
Indicador Refaccionado:	N	Código Usuario:	SSA001
Número Identificación Anterior:		Cita Anterior:	

## Características del Motor

Motor	Marca	Modelo	Serie
4G15SW0684	BMW	DE	NO INDICADO

22/1/2021

## Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
CEDULA DE IDENTIDAD		Mario José Bonilla Clemente

No Posee Infracción(es)

No Posee Gravamen(es)

No Posee Anotación(es)

No Posee Levantamiento

[Imprimir](#)

22/1/2021

**REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA DE PERSONAS**

El Vehículo Placa: 736572

Citas de Inscripción:

Tomo: 2021 Asiento: 00289993 Secuencia: 001 Fecha: 10-Ene-2021

**Características Generales del Vehículo**

Marca:	Toyota	Estilo:	Pick up
Categoría:	Pick Up	Capacidad:	5 personas
Serie:	JA3AY11A8VU028962	Peso Vacío:	0
Carrocería:	: 4 puertas	Peso Neto:	1134 kgrms.
Tracción:	4x4	Peso Bruto:	1134 kgrms.
Chasis:	CJ2AVU028962	Valor Hacienda:	30,000.00
Año Fabricación:	2021	Estado Actual:	INSCRITO
Longitud:	0 mts.	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	DESCONOCIDO	Clase Tributaria:	2211246
Techo:	NO APLICA	Uso:	PARTICULAR
Peso Remolque:	0	Valor Contrato:	30,000.00
Color:	AZUL	Número registral:	1
Convertido:	N	Moneda:	COLONES
VIN:	JA3AY11A8VU028962	Tipo:	
Indicador Refaccionado:	N	Código Usuario:	SSA001
Número Identificación Anterior:		Cita Anterior:	

**Características del Motor**

Motor	Marca	Modelo	Serie
4G15SW0684	Toyota	DE	NO INDICADO

22/1/2021

## Calidad(es) del(os) Propietario(s)

<b>Tipo Identificación</b>	<b>Número Identificación</b>	<b>Nombre</b>
CEDULA DE IDENTIDAD	1-1559-0161	Mario José Bonilla Clemente

No Posee Infracción(es)

No Posee Gravamen(es)

No Posee Anotacion(es)

No Posee Levantamiento

[Imprimir](#)

## Peritaje

**INFORME PERICIAL****1.DATOS GENERALES**

Proceso	Separación Judicial por Mutuo Consentimiento
Nombre y Apellido del Perito	Diego Federico Pérez Machado
Profesión y Especialidad Acreditada	Arquitecto Avalador de bienes Inmuebles
No. De Calificación	1735429
Fecha de caducidad de la acreditación	18 de enero del 2025
Dirección de contacto	Curridabat, Barrio Gúzman, Urbanización Los Olivos, casa H-9
Teléfono	22406548
Celular	83200191
Correo electrónico	diegoperezarq@hotmail.com

**2.ANTECEDENTES**

A solicitud de los cónyuges los señores Mario José Bonilla Clemente y Anastasia Solís Alfaro mediante solicitud expresa, quienes se apersonan ante mi oficina y me nombran como perito para designar valor al inmueble propiedad del señor Mario José Bonilla Clemente. Habiendo aceptado y posesionado el día lunes 25 de enero del 2021 a mi cargo encomendado.

**3.OBJETIVO DEL INFORME**

Realizar el avalúo del bien inmueble de acuerdo a inspección realizada in situ.

**4.DETALLE DEL PREDIO****4.1. DATOS DE UBICACIÓN**

Calle	Los Guiones
Cantón	Curridabat
Distrito	Lomas de Ayarco
Provincia	San José
Coordenadas	N=9871375.07 E=7752431.99

**5.FECHA DE INSPECCIÓN**

Elaboración de la inspección se llevó a cabo el día jueves 28 de enero del 2021, se realizó la inspección en el lugar y se trata de una vivienda de un nivel edificado con material noble.

**MEDIDAS PERIMETRICAS Y COLINDANCIAS DEL TERRENO:**

NORTE: LOTE 8-J

SUR: LOTE 13-J

ESTE: CALLE PÚBLICA

OESTE: LOTE 10-J

**AREA Y PERÍMETRO DEL TERRENO:**

AREA: 90 METROS CUADRADOS

PERIMETRO 53.00 ML

**AREAS CONSTRUIDAS**

50 METROS CUADRADOS

**USU ACTUAL DEL INMUEBLE**

El uso actual del inmueble es de vivienda.

**6.ESTIMACIÓN**

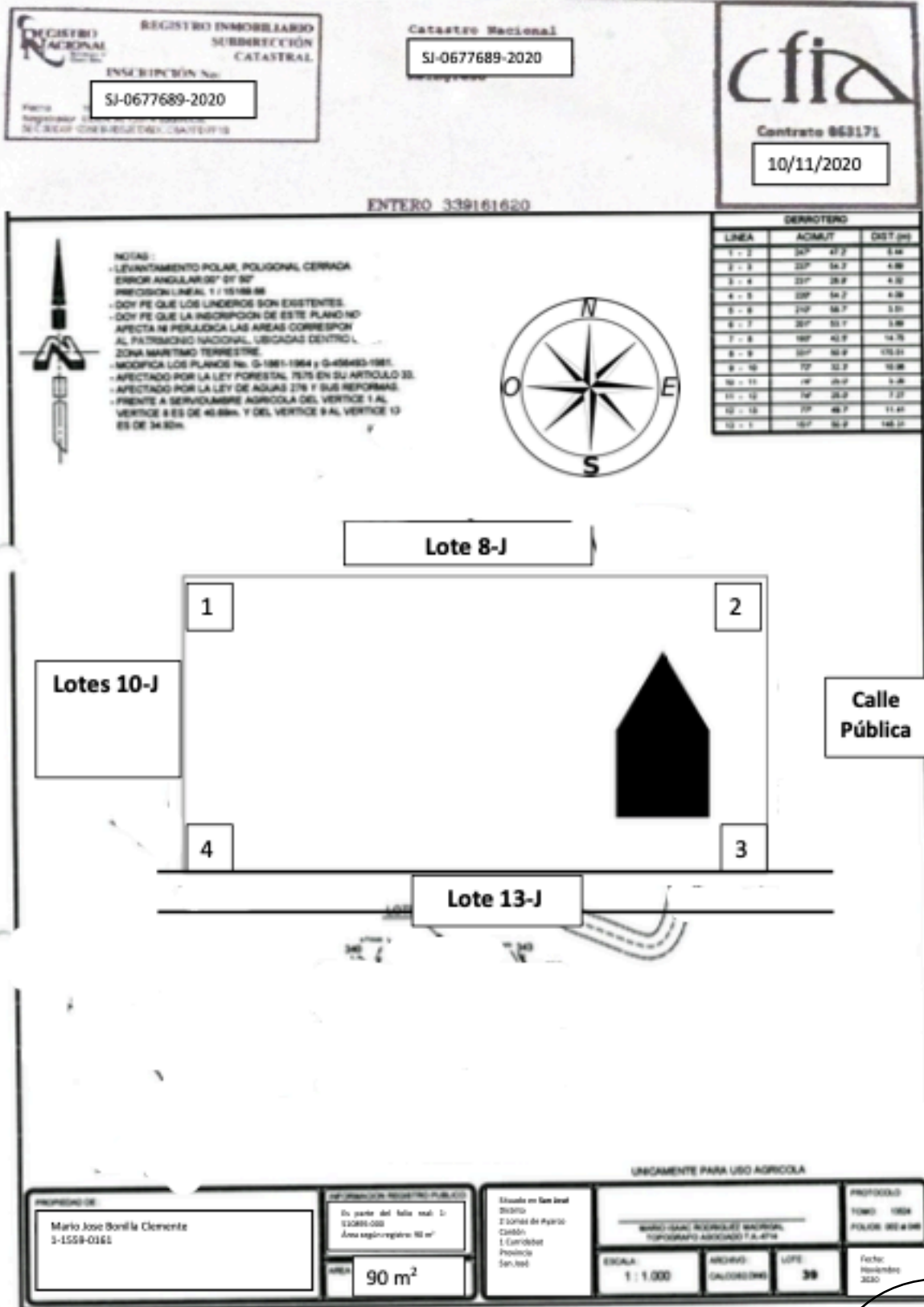
Estimación del terreno 26,000.000 millones de colones

Estimación de la construcción 30,000.000 millones de colones

Estimación total: 56,000.000 millones de colones.

**Diego Federico Pérez Machado**  
**PERITO**

Diego Pérez  
Arquitecto Perito



**Diego Pérez**  
**Arquitecto y**  
**Perito**

Índice



INDICE INSTRUMENTOS AUTORIZADOS POR LA NOTARIA MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS  
EN LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL 2021

C Ó D I G O 30163							
TOMO	ESCRITURA	FOLIO INICIO	FOLIO FINAL	HORA	FECHA	ACTO O CONTRATO	PARTES
01	TREINTA OCHO	ONCE FRENTE	TRECE VUELTO	16:30	08/02/2021	SEPARACIÓN JUDICIAL	MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE Y ANASTASIA SOLÍS VARGAS

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS  
1 1 6 6 9 0 8 4 7


LICDA. MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS  
ABOGADA Y NOTARIA

MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS

1 1 6 6 9 0 8 4 7

30163\*\*\*437696

## Facturas Electrónicas

Factura Electrónica N° 00100001010000001005		Fecha de Emisión 08/02/2021 15:30																					
Ver. 4.3																							
Clave Numérica 50627102000310126786800100001010000001005170357186																							
<b>MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS</b>		Teléfono: 8320-0149 / 2240-6547 Fax: - Correo: mariajochg@hotmail.com																					
		Dirección: TIBAS , COLIMA 200 N Y 100 O LADRILLERA.																					
<b>Receptor:</b> MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE																							
Ident. Física 1-1559-0161		Condición de Venta: Contado																					
Teléfono: +(506) 2240-3232																							
Correo: mjboniclemente@hotmail.com																							
Dirección:		Medio de Pago: Efectivo, Transferencia-Depósito Bancario																					
<b>Líneas de Detalle</b>																							
Código	Cantidad	Unidad Medida	Descripción del Producto/Servicio	Precio Unitario	Descuento	Naturaleza del Descuento	SubTotal	Monto Impuestos															
	1.00	Unid	Separación Judicial por mutuo consentimiento con 4 gananciales, visible del folio once frente al folio trece vuelto del tomo uno del protocolo de la Notaria María José Chaves Granados	892,500	0.00		892,500	116,024															
							<table border="1"> <tr> <td>Subtotal Neto:</td> <td>¢</td> <td>892,500</td> </tr> <tr> <td>Total IVA:</td> <td>¢</td> <td>116,024</td> </tr> <tr> <td>Total Otros Imp:</td> <td>¢</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Total Exonerado:</td> <td>¢</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td><b>Total Factura:</b></td> <td>¢</td> <td><b>1.008,524</b></td> </tr> </table>		Subtotal Neto:	¢	892,500	Total IVA:	¢	116,024	Total Otros Imp:	¢	0.00	Total Exonerado:	¢	0.00	<b>Total Factura:</b>	¢	<b>1.008,524</b>
Subtotal Neto:	¢	892,500																					
Total IVA:	¢	116,024																					
Total Otros Imp:	¢	0.00																					
Total Exonerado:	¢	0.00																					
<b>Total Factura:</b>	¢	<b>1.008,524</b>																					
Un millón ocho mil quinientos veinticuatro colones.																							
Consulta en <a href="http://www.facturaelectronica.cr">www.facturaelectronica.cr</a>																							
Autorizado mediante la resolución DGT-R-033-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve de la Dirección General de Tributación. Generada por GTI , <a href="http://www.facturaelectronica.cr">www.facturaelectronica.cr</a> Versión del Documento Electrónico: 4.3																							
Página 1 de 1																							

Factura Electrónica N° 00100001010000001005

Fecha de Emisión: 08/02/2021 15:30

Ver. 4.3

Clave Numérica 50627102000310126786800100001010000001005170357186

**MARÍA JOSÉ CHAVES GRANADOS**

Teléfono 8320-0149 / 2240-6547

Fax: +

Correo: mariajochg@hotmail.com

Dirección: TIBAS , COLIMA 200 N Y 100 O  
LADRILLERA.Receptor: **MARIO JOSÉ BONILLA CLEMENTE**

Ident. Física 1-1559-0161

Condición de Venta: Contado

Teléfono: +(506) 2240-3232

Correo: mjboniclemente@hotmail.com

Medio de Pago: Efectivo, Transferencia-Depósito Bancario

Dirección:

**Líneas de Detalle**

Código	Cantidad	Unidad Medida	Descripción del Producto/Servicio	Precio Unitario	Descuento	Naturaleza del Descuento	SubTotal	Monto Impuestos
	1,00	Unid	Proceso de Separación Judicial por mutuo consentimiento con liquidación de gananciales.	181,500	0,00		181,500	23,595

Subtotal Neto:	¢	181,500
Total IVA:	¢	23,595
Total Otros Imp:	¢	0,00
Total Exonerado:	¢	0,00
Total Factura:	¢	205,095

Doscientos cinco mil noventa y cinco colones

Consulta en [www.facturaelectronica.cr](http://www.facturaelectronica.cr)

Autorizado mediante la resolución DGT-R-033-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve de la Dirección General de Tributación.

Generada por GTI , [www.facturaelectronica.cr](http://www.facturaelectronica.cr)

Versión del Documento Electrónico: 4.3



## REFERENCIAS

Acedo Penco, Á. (2013). Derecho de familia. Dykinson.

<https://elibro.net/es/lc/bibliouia/titulos/57102>

Código de Familia

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)

Código de la Niñez y la Adolescencia

[http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/codigo\\_de\\_la\\_ninez\\_y\\_adolescencia\\_-\\_costa\\_r.\\_-actualizado.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/codigo_de_la_ninez_y_adolescencia_-_costa_r._-actualizado.pdf)

Código Notarial

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683)

Constitución Política de Costa Rica

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC)

Guía de Calificación del Registro Inmobiliario

[http://www.rnpdigital.com/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20del%20Registro%20de%20Bienes%20Inmuebles%202011%20Actualizada.pdf](http://www.rnpdigital.com/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20del%20Registro%20de%20Bienes%20Inmuebles%202011%20Actualizada.pdf)

Guía de Calificación Registro de Bienes Inmuebles

[http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_muebles/documentos/Guia%20Calificacion%202015.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_muebles/documentos/Guia%20Calificacion%202015.pdf)

Jurisprudencia Tribunal de Familia Proceso Abreviado de Divorcio

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-553875>

Ley de pensiones Alimentarias

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC)

Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=TC)

Sánchez-Eznarriaga, Luis, Z. (2019). El matrimonio y los nuevos modelos de familia. Wolters

Kluwer España. <https://elibro.net/es/lc/bibliouia/titulos/111641>

Treviño Pizarro, M. C. (2017). Derecho familiar. IURE Editores.

<https://elibro.net/es/lc/bibliouia/titulos/40209>